

El futuro de las pensiones

De la incertidumbre a la necesidad de reforzar el sistema

Como ya hiciera el último gobierno del PP, el actual Ejecutivo ha anunciado el pasado mes de octubre una revalorización de las pensiones del 0,9% en el año 2020, aprovechando la remisión a la Comisión Europea del Plan Presupuestario de nuestro país para ese ejercicio.

Pero esto va a depender de la existencia o no de un gobierno con plena capacidad que surja de las elecciones del 10 de noviembre. Si el gobierno se mantuviera en funciones en enero de 2020, éste sólo podría aplicar la subida contemplada en la normativa de la Seguridad Social: un 0,25% por aplicación del factor de sostenibilidad. Pero según se establece en nuestra legislación, para aprobar una subida superior a la que figura en la ley es necesario hacerlo por real decreto-ley, pero con un Ejecutivo en funciones esta medida podría no encajar dentro de los supuestos de urgencia en los que se ha de fundamentar precisamente un decreto ley. Este rigor normativo choca con lo que entiende la mayor parte de la ciudadanía.

Así las cosas, la normativa que sigue en vigor es la que introdujo el PP en 2013, que limita la revalorización de las pensiones al 0,25%. Durante los años 2018 y 2019 el gobierno socialista ha paralizado su aplicación y las pensiones se han actualizado con el IPC como respuesta a la movilización social, pero la ley como tal no se ha modificado a pesar de haberse intentado

Como la subida de las pensiones podría no encajar en este requisito de urgencia, la única opción que garantizaría una actualización de las pensiones por encima del 0,25% tomando como referencia el IPC es que haya un Gobierno con plenos poderes antes de que acabe el año. Si no fuera así, probablemente en 2020 volverá a aplicarse la norma en vigor y la subida sería mínima, lo que provocará una pérdida de poder adquisitivo a todos los pensionistas.

Pero, incluso si finalmente la subida fuera del 0,9%, ¿cómo se traduce esta **subida en las pensiones** al bolsillo de las personas? En cifras, esta subida supone un **aumento medio de unos nueve euros**, mucho menos si lo comparamos con el aumento del 1,6% que se había llevado a cabo en 2019.

Actualmente, la pensión media en España se sitúa en los 993,11 euros mensuales (con datos de septiembre). Con la subida del 0,9%, esta prestación crecería en 8,93 euros, hasta los 1.002 euros. En el caso de **la pensión de jubilación**, la media se encuentra en los 1.140,71 euros, por lo que con la revalorización crecería 10,2 euros, hasta los 1.151 euros.

Este aumento, sin embargo, no terminaría de compensar la subida de precios. Según las **estimaciones de Funcas (Fundación de las Cajas de Ahorros)**, para 2020 se prevé una **subida media anual de la inflación del 1%**, por lo que la pensión se quedaría por debajo. No obstante, es cierto que la subida de este año compensaría a la del año que viene. Y es que este 2019 el IPC total espera cerrar en el 0,7%, muy por debajo de la revalorización de las pensiones públicas, que este año han crecido un 1,6%.

Sin perjuicio de que esta sea la previsión de inflación final para 2020, CCOO recuerda que continúa plenamente en vigor la Reforma de 2013, que no garantiza en el futuro el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, y tampoco podemos olvidar que en los próximos años la Ley tiene prevista la entrada en vigor del "Factor de Sostenibilidad" que supondrá una minoración de las pensiones iniciales de los nuevos pensionistas.

Para CCOO resulta imprescindible que los principales partidos políticos adquieran un compromiso inequívoco con la derogación completa de dicha reforma, garantizando, entre otras cuestiones, una revalorización automática de pensiones como la que se acordó en el ámbito del Diálogo Social en 1996 y se ha venido aplicando entre esa fecha y 2011, tomando como referencia el IPC real en cada ejercicio. De hecho, este compromiso fue asumido por todos los partidos, junto con algunos otros, y hecho público en el marco de los debates inconclusos en la Comisión Parlamentaria del Pacto de Toledo el 27 de septiembre de 2018. Pese a esta amplia mayoría, acabó la legislatura sin cambio normativo alguno.

Para CCOO resulta inadmisibles la estrategia emprendida por el último gobierno del PP y que se mantiene en la actualidad, consistente en el mantenimiento en vigor de la Reforma de 2013 y la suspensión puntual de algunos de sus efectos, como los que se han venido planteando en el caso de la revalorización de 2018, 2019 y ahora se anuncia para 2020, y recuerda que la no derogación de la

reforma del PP en 2013 supone una situación de grave inseguridad para las personas trabajadoras y pensionistas al dejar a la decisión del gobierno de turno la posibilidad de su aplicación íntegra o no.

El mantenimiento de estas políticas está teniendo un efecto claro: el incremento de la pobreza entre las personas jubiladas. Así, en Madrid, el 54% de las personas pobres son mujeres y el riesgo de pobreza en las familias monomarentales es del 47,7%. CCOO califica de obsceno que 1,3 millones de la población madrileña –el 19% de la población– ingrese menos de 750 euros al mes en la región más rica de España y una de las más boyantes de Europa. De esta forma, se evidencia que la pobreza en la Comunidad de Madrid aumenta de forma alarmante entre las personas jubiladas.

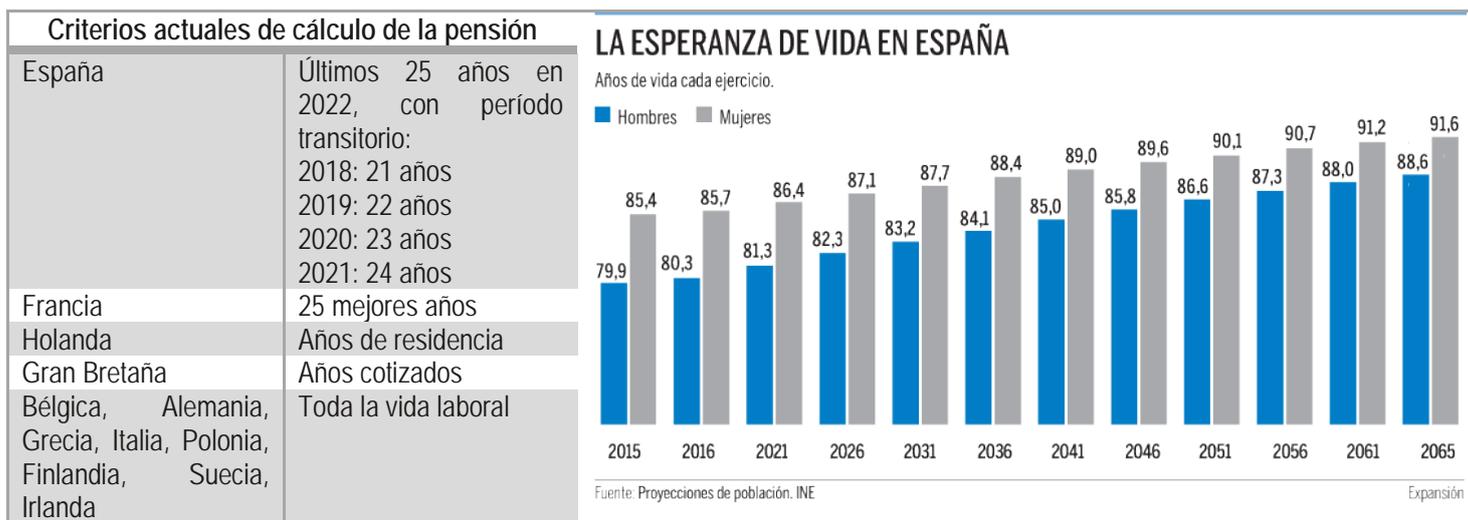
2019: se aplaza la entrada en vigor del Factor de Sostenibilidad y la aplicación Índice de Revalorización.

El Factor de Sostenibilidad era una de las medidas de la reforma de 2013, orientada a contener la cuantía de las pensiones adaptándolas a la evolución de la esperanza de vida. Su entrada en vigor estaba prevista en fecha 1 de enero de 2019, pero se ha visto pospuesta a una fecha “no posterior a 1 de enero de 2023”. Su entrada en vigor definitiva queda sujeta a las recomendaciones del Pacto de Toledo, si bien no parece probable que se aplique antes de dicha fecha.

Este factor de sostenibilidad contempla que, en el momento en que la situación económica se normalice y el dato de inflación se sitúe en los objetivos establecidos por las instituciones europeas (2%), la fórmula de revalorización de pensiones tal y como está diseñada, sin previsión alguna de incremento de ingresos de la Seguridad Social, supondría una pérdida anual de poder adquisitivo importante y sostenida en el tiempo (1,75% anual, con un impacto acumulado mucho mayor a lo largo del periodo medio de permanencia como pensionista). Según nuestra experiencia histórica, si España volviese a situarse en tasas de inflación superiores el ajuste sería mayor.

Este concepto consiste en ajustar el valor de la pensión inicial en el momento de la jubilación a la esperanza de vida de su generación, teniendo en cuenta el último lustro. Es decir, además de la cuantía y el tiempo de cotización que haya podido lograr el beneficiario/a durante su vida laboral, la Seguridad Social tendrá también en cuenta un presupuesto de gasto de la cohorte de la persona jubilada. El fondo de esta reforma es recortar el gasto avanzando en la equiparación del esfuerzo de cotización a la pensión que percibe una generación. El factor se revisará cada cinco años en función de la evolución de la esperanza de vida.

Es decir, se divide lo aportado entre la mayor cantidad de años que se espera que vivan las personas en el futuro. Si alguien se retira en 2021 con los mismos años y capital cotizado que otra persona en 2014, disfrutará de una pensión un 5% inferior a la de esta persona. En el primer año de aplicación, el factor de sostenibilidad podría suponer un descuento en la pensión del 0,47%. Por lo tanto, una persona pensionista que se jubilara en 2019 y cobrara una pensión de 1.000 euros, pasaría a percibir 995,3 euros si lo hiciera en 2020 si se aplicase el factor de sostenibilidad. El Banco de España estima que la aplicación del factor de sostenibilidad implicaría que una persona que genere los mismos derechos de pensión en el año 2025 que una persona en la actualidad, tendría una disminución de la pensión inicial de aproximadamente un 3% en ese año, tendencia que se proyectaría hacia los años posteriores.



Si, como parece previsible, la esperanza de vida aumenta a lo largo de los años, el factor de sostenibilidad aprobado por el Gobierno de Mariano Rajoy implicará una disminución clara de la pensión inicial para las nuevas personas pensionistas que se jubilen. Hay que tener en cuenta que, después de Japón, España es el segundo país del mundo con mayor proyección de vida. La media de vida de los hombres es de 80,3 años y de 85,7 en las mujeres. En conjunto, la media de vida en España es de 83 años.

Y a esto hay que unir los efectos del factor de revalorización, que parece condenar a las pensiones. La reforma de 2013 también introdujo un nuevo cálculo para la revalorización de las pensiones que lo vincula a la situación de las cuentas de la Seguridad Social. La ley regula que, anualmente, las pensiones no podrán subir ni menos del 0,25%, en tiempos de crisis, ni más de sumar más allá del 0,50% al incremento real de los precios, en momentos de bonanza económica. Desde 2014 las pensiones han subido un 0,25%

porque la crisis económica ha provocado un déficit anual de hasta 18.000 millones de euros en la Seguridad Social, como ocurrió en 2016, 2017 y 2018. Dado el fuerte déficit del organismo, lo previsible en aplicación de esa fórmula es que la subida de las pensiones se limite al 0,25% anual durante los próximos años, condenando a las personas pensionistas a percibir pensiones de subsistencia.

La realidad es que el **Índice de Revalorización de las Pensiones (IRP)** ha supuesto la implantación de una nueva fórmula de cálculo que, en la práctica, vincula la revalorización de las pensiones a la situación financiera del sistema, atribuyéndole el efecto íntegro de la misma. Ello provoca que en los casos en los que el Gobierno de turno pudiera decidir renunciar a mejorar los ingresos del sistema de Seguridad Social, el ajuste se realice principalmente por la vía de la no revalorización de las pensiones y la pérdida de poder adquisitivo de las mismas. La propia Comisión Europea ha calculado que el IRP supondrá que las pensiones públicas pasarán de una tasa de reemplazo (equivalencia entre pensión y salario) del 79% que registran actualmente al 48% en el año 2060. **Es indigno que un país que crece en el entorno del 2%, considere que las pensiones pudieran incrementarse sólo en un 0,25%**

En el Programa de Estabilidad que aprobó tras las dos reformas, con la inclusión de las fórmulas del Factor de Sostenibilidad y el Índice de Revalorización, el Gobierno del PP estimó en un ahorro de 3,4 puntos del Producto Interior Bruto (PIB) en 2050 el impacto en el sistema de pensiones de ambas medidas. Es decir, a día de hoy, 38.000 millones de euros.

Este Índice de Revalorización no ha sido aplicado por el Gobierno del PSOE en 2018 2019, sino que se han revalorizado en línea con el IPC, un 1,6%. En todo caso, el balance de la revalorización de pensiones durante la crisis, desde el año 2011, es de pérdida de poder adquisitivo para 3 de cada 4 pensionistas en un porcentaje de un 3,55%.

		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Revalorización contributivas	pensiones	4,10	2,40	2,00	2,30	0,00	1,00	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	1,6	1,6
Evolución (diciembre/diciembre)	IPC	4,10	2,40	0,30	2,30	2,40	2,90	0,30	-1,00	0,00	1,6	1,1	1,2	0,1 (sept)
Pérdida/ganancia adquisitivo pensiones	poder	0,00	0,00	+1,70	0,00	-2,40	-1,90	-0,05	+1,25	+0,25	-1,35	-0,85	+0,4	+1,5
Pérdida de poder adquisitivo acumulada durante la crisis							-4,55							-3,55
<small>En 2012 las pensiones mínimas se incrementaron en un 1,90 % frente a la congelación de la mayoría de las pensiones. En 2013 la revalorización fue distinta en función de la cuantía de la pensión: 1 % para pensiones superiores a 1.000 euros y 2 % para las inferiores a esta cifra. Teniendo en cuenta estos efectos, la pérdida de poder adquisitivo señalada en el cuadro afecta a 3 de cada 4 pensiones. En el resto (las más bajas) no se ha producido.</small>														

El Fondo de Reserva de la Seguridad Social

El Fondo de Reserva de la Seguridad Social, más conocido como la hucha de las pensiones, se encarga, entre otras cosas, de garantizar el pago de las pensiones públicas en España. Esta hucha, que llegó a acumular 66.815 millones de euros en 2011, apenas supera los 8.000 millones de euros hoy en día.

De hecho, los Presupuestos Generales del Estado ya incluían un préstamo de 15.164 millones de euros del Estado para poder hacer frente a las pensiones en 2018, casi 5.000 millones más que el ejercicio anterior. En 2019 el préstamo del Estado a la Seguridad Social es de nuevo de 15.164 millones de euros de partida. **Esta situación no obedece tanto al incremento del número de pensionistas como a la política aplicada por los gobiernos del PP que utilizaron este fondo para financiar cuestiones ajenas al pago de las pensiones.**

El reto social

Hoy se tiene una gran preocupación pues, el envejecimiento de la población en España se intensifica cada año que pasa. La población mayor crece y aumenta su proporción con respecto al resto, motivado entre otros factores por el aumento de la esperanza de vida y la caída de la natalidad. Hoy en día, España no sólo destaca por ser uno de los países europeos más envejecidos de Europa, sino además por ser uno de los países en los que este proceso tiene claramente rostro de mujer. Esto supone un importante desafío que es necesario abordar desde el punto de vista de las políticas públicas y de los postulados del "estado de bienestar" y que será preciso seguir atendiendo en las próximas décadas, pues las estimaciones realizadas apuntan a la profundización del envejecimiento de la población.

Desde una perspectiva integral, las políticas públicas deberían atender de forma adecuada a esta diversa realidad de cara a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas mayores, consiguiendo una mayor justicia social. Es reconocido que los sistemas públicos de salud, dependencia y servicios sociales son instrumentos esenciales para poder lograr vivir más años de vida en condiciones saludables y con mayor grado de autonomía. Pero, además, constituyen la base de las políticas públicas para luchar contra las desigualdades en todas las etapas de la vida. Para lo cual es necesario abordar las diferencias territoriales existentes, así como la desigual cobertura de servicios y recursos públicos destinados a las personas mayores.

El impulso de las políticas sociales requiere de mayores recursos y servicios públicos. España es uno de los países europeos donde se pone en evidencia que, a menor gasto público, menor reducción de las desigualdades. En este sentido, frente a los recortes de los últimos años, es necesario plantear políticas presupuestarias centradas en los ingresos. Existe un amplio margen para mejorar la contribución fiscal en todos los tributos, así como para conseguir un sistema fiscal más justo, en el que haya un reparto más equilibrado de los esfuerzos. No se puede hacer cargar los costes de la crisis y la recuperación económica sobre los sectores más vulnerables de la sociedad, tal y como se pretendía en el caso de las personas titulares de una pensión. Las políticas públicas deben, por el contrario, proveer de recursos y servicios públicos suficientes para atender a las personas a lo largo de las distintas etapas de la vida, pues son en último término la garantía del ejercicio de los derechos sociales.

Qué reclama CCOO

CCOO reclama al Gobierno que abandone la estrategia de limitar a la mera propaganda el debate sobre pensiones, que debe producirse en el marco político y social y con la necesaria discusión de medidas concretas y plazos para ponerlas en marcha.

Es necesario dejar de utilizar el sistema de pensiones como arma electoral y elemento de confrontación política y demostrar el compromiso firme con el mismo a través de hechos concretos. CCOO va a continuar exigiendo estas actuaciones en las mesas de negociación y en la calle, a través de la campaña de movilizaciones que venimos desarrollando a lo largo de estos años.

El objetivo debe ser **la recuperación del consenso en torno al Pacto de Toledo y corregir la actual situación abordando nuevas fórmulas de revalorización de pensiones** que permitan mantener su poder adquisitivo a lo largo de la vida del pensionista como tal, al tiempo que deberían abordarse **reformas estructurales del sistema de pensiones para garantizar los ingresos necesarios para mantener el compromiso de solidaridad intergeneracional**, si queremos que siga siendo uno de los principios básicos de nuestro sistema de Seguridad Social.

Es necesario incrementar el gasto en pensiones hasta un 4% sobre el PIB desde los niveles en los que actualmente estamos para que, a mediados de siglo, podamos situarnos a niveles comparables a los que hoy ya financian otros países europeos (Francia, Italia, Finlandia, Austria, ...). Se pasaría así del 11% al 15% en las próximas tres décadas. La realidad es que España gasta 10 de cada 100 euros de media en pensiones al año, mientras que la Unión Europea gasta 14 euros de 100 euros de media. Sólo de esta forma el sistema será viable, de calidad y tendrá futuro.

Desde CCOO queremos decirlo claro: no hay reto en las pensiones públicas que no pueda ser solucionado, nuestro sistema es sostenible especialmente si, como hasta 2011, las reformas se hacen bajo el marco del Pacto de Toledo y son consensuadas con los agentes sociales, lo que garantizaría eficacia, legitimación social y mantenimiento del carácter contributivo del sistema de pensiones. La solidaridad intergeneracional, que fundamenta nuestro modelo de reparto, exige mantener un sistema de pensiones comparable al actual cuando alcancen la jubilación las generaciones más numerosas, que hoy contribuyen a sostener el conjunto de necesidades del país con sus impuestos y cotizaciones.

La reforma. Que fue aprobada al margen de consenso alguno, en 2013 respecto de la evolución de la esperanza de vida y la revalorización de las pensiones, actúa de forma automática y exclusiva disminuyendo las cuantías de las pensiones. Sus efectos deben ser corregidos, operando, entre otras cosas, relevantes cambios en la estructura de ingresos. De lo contrario las pensiones en España están abocadas en las próximas décadas a ver reducidas sus cuantías de forma muy notable.

Para CCOO, mantener el modelo de pensión pública exige actuar en dos fases:

1ª) inmediata, equilibrando la situación financiera, mejorando ingresos por cotizaciones e incorporando ingresos adicionales desde el Presupuesto del Estado.

2ª) recuperando a continuación el marco de actuación del Pacto de Toledo, con la adopción consensuada de nuevas recomendaciones, reforzando el Pacto para evitar nuevas rupturas como la que supuso en su normal funcionamiento la reforma no pactada de pensiones de 2013.

Para CCOO **la subida de las pensiones no puede ser un parche permanente cada año, por lo que la mejora del sistema debe necesariamente pasar por:**

1. **La derogación de la reforma de las pensiones (Ley 23/2013, de 23 de diciembre), que pretende hundir a nuestros pensionistas en la pobreza.**

CCOO informa

Monográfico
Nº 3 / 2019

5

Sector: **Comunidad Universitaria**

Lo primero las personas

2. Un compromiso político que implique recuperar la centralidad del Pacto de Toledo como expresión de un consenso básico en la defensa del mantenimiento y mejora del sistema público de pensiones. El consenso político y social, a través del diálogo social, como el vivido entre 1995 y 2011, es la mejor garantía para nuestro sistema de pensiones.
3. Corregir el actual desequilibrio de las cuentas de la Seguridad Social sin merma de los derechos de las personas jubiladas pasa, entre otras cuestiones, por una ampliación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social para incrementar los recursos del sistema y la generalización del principio de cotización por los ingresos reales para todas las personas afiliadas a la Seguridad Social.
4. Garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, recuperando, como primera medida, la revalorización de nuestras pensiones en función del IPC.

Resulta imprescindible mejorar la estructura de ingresos de la Seguridad Social para garantizar a las personas pensionistas que ahora y en los próximos años van a tener una pensión suficiente para poder llevar una vida digna. Sin duda la principal fuente de financiación del sistema de pensiones pasa por crear más empleo de calidad. Para ello debe mejorar la productividad, yendo a un modelo de crecimiento basado en la innovación sin dejar de impulsar, desde el presupuesto público, actividades intensivas en mano de obra (atención a personas mayores y dependientes, infancia, mantenimiento de infraestructuras, rehabilitación de viviendas y edificios,...), que permitan recuperar calidad y empleo perdido por los servicios públicos, generando oportunidades de empleo para todas las personas paradas, al tiempo que se atienden necesidades de la sociedad.

Para CCOO el sistema público de pensiones debe preservar el objetivo de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las personas pensionistas, con independencia de los diferentes métodos que se utilicen para poder garantizarlo. Por lo tanto, rechazamos abiertamente el **Índice de Revalorización de Pensiones (IRP)** que contiene la Reforma de las Pensiones de 2013 y que supondrá una importante pérdida del poder adquisitivo de las personas pensionistas en las próximas décadas. **Desde CCOO defendemos que el sistema de pensiones debe garantizar una pensión sustitutiva del salario que sea suficiente y que mantenga el poder de compra a lo largo del periodo en que se es pensionista.**

Madrid, 13 de noviembre de 2019

Jubilación y pensiones 2019

Jubilación y pensiones 2019

Dossier Informativo

Régimen General de la Seguridad Social 2

Porcentaje de actualización de las pensiones para 2019.....	2
Jubilación ordinaria.....	4
Jubilación anticipada.....	9
La jubilación parcial.....	10
¿Cómo se calcula la pensión?.....	13

Pensión de Clases Pasivas 16

Actualización.....	16
Tipos de jubilación	
(Forzosa por edad, voluntaria, por incapacidad permanente).....	19
Otras cuestiones.....	21

Otras situaciones

Incapacidad permanente.....	25
Complemento por maternidad.....	27
Beneficios por parto y por cuidado de hijos.....	29
Reconocimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria..	31
Reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.....	34
Incompatibilidad de las pensiones. Indisponibilidad, prescripción y caducidad.....	34
Compatibilidad de las pensiones.....	38
Jubilación Flexible.....	40
Jubilación Activa.....	41
Jubilación postergada.....	42

Claves prácticas 43

¿A quién tengo que comunicar y solicitar la jubilación?
¿Cuándo se solicita la pensión de jubilación y cuándo se inicia el pago?
¿Cómo se me abonará la pensión de jubilación?
¿Puedo retrasar mi jubilación?
¿Podría seguir trabajando y percibir la pensión de jubilación?
¿Es compatible percibir más de una pensión?
Si eres pensionista de Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva debes saber que...
Si se tiene una pensión de Orfandad, debes recordar que...
Si percibes una pensión de Viudedad, recuerda que...
¿Cuándo se extingue el derecho a la pensión?



Régimen General de la Seguridad Social y Clases Pasivas

Una de las grandes conquistas de los trabajadores y trabajadoras a lo largo de los últimos siglos fue la seguridad social. La seguridad social no fue un regalo, fue el fruto de muchas y duras luchas del movimiento obrero de muchos países y durante muchos años. Uno de los elementos fundamentales de la misma son las pensiones de jubilación.

COMO NORMA GENERAL, los trabajadores y trabajadoras dejan de percibir en su salario una parte del valor de su trabajo y la misma se ingresa en una "caja común" de la que un día, al envejecer o al no poder trabajar, percibirá una pensión que le permita vivir hasta el final de sus días. Hasta que esto ocurrió, las personas se veían obligadas a trabajar hasta el último día de vida o a depender de los posibles ahorros que hubiesen podido guardar, cosa normalmente difícil, o a depender de sus hijos o familiares.

Desde CCOO defendemos que **el sistema de pensiones debe intentar garantizar al conjunto de personas que se jubilan una pensión sustitutiva del salario suficiente, que mantenga el poder de compra a lo largo del período en que se es pensionista**. Las medidas que nos imponen no lo garantizan. Su aplicación y otras nuevas medidas que puedan aparecer pueden significar en 15 años una pérdida de poder adquisitivo de las pensiones de entre un 12% y un 28%, según la evolución económica. CCOO exige que se abra un debate sobre los ingresos del sistema de Seguridad Social y que se afronten los retos de las pensiones desde alternativas distintas a la de la reducción progresiva del poder adquisitivo de las personas pensionistas.

Régimen General de la Seguridad Social

Aunque una buena parte del funcionariado está incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (RCPE), en España la gran mayoría de las personas trabajadoras están incluidas o afiliadas en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS).

La base del RGSS es la cotización; **cuanta más tiempo y cantidad se cotiza**, más derecho o más pensión se tiene, con unos topes máximos y unos mínimos que pueden ser muy significativos. Las pensiones en el RGSS se calculan a partir de las cuantías de las cotizaciones de los últimos años, que a su vez están relacionadas con el salario del trabajador o trabajadora. La Seguridad Social es un organismo autónomo del Estado que se nutre de las cotizaciones sociales para abonar, entre otras prestaciones, las pensiones de los trabajadores y trabajadoras integrados en el RGSS.

Porcentaje de actualización de las pensiones para 2019

[Las cuantías de las pensiones contributivas de la Seguridad Social han subido en 2019 un 1,6%, al igual que ocurrió en 2018](#). Además, las pensiones mínimas y las no contributivas se revalorizaron un 3% para ganar poder adquisitivo. A esto se suma el aumento de la base reguladora, que pasó del 56% al 60%. Ese 4% también se aplicó a las pensiones de viudedad.

Antes de 2015 la inflación interanual registrada en noviembre servía para ajustar el alza aplicada en enero con el fin de que las personas pensionistas no perdieran poder adquisitivo. Desterrada definitivamente la referencia de la inflación para subir las pensiones, desde enero de 2015 se ha aplicado el Índice de Revalorización de las Pensiones (IRP), un complejo indicador que tiene en cuenta factores como la cuantía de la pensión media por el llamado efecto sustitución (la diferencia entre las pensiones que causan baja y las nuevas que entran en el sistema), el número de pensiones, los ingresos contributivos y el gasto en pensiones.

Esta fórmula tiene dos límites: esa revalorización mínima garantizada del 0,25% anual (para evitar que en períodos de crisis las pensiones bajen) y una subida máxima del IPC más el 0,5% que se aplicaría en épocas de bonanza económica.

Entre 2014 y 2017 las pensiones se incrementaron en un 0,25 %, y en 2018 y 2019 en un 1,6% cada año. Deberíamos preguntarnos qué tiene este porcentaje de subida real y si el mismo garantiza a las personas jubiladas un mayor poder adquisitivo. **La realidad es que los precios terminaron 2018 con un claro ascenso. El IPC se situó en diciembre en el 1,2%, lo que supone que las personas pensionistas, teóricamente, recuperaron un 0.4% de poder de compra. Si en vez de tomar el dato interanual, que es el que se usa habitualmente como referencia para pensiones y salarios (y también el que emplea el INE para la actualización de rentas), se toma la media anual, cercana al 3,9%, observamos que se ha producido una pérdida real de poder de compra de un 1,3%.** Desde el año 2007 la pérdida de poder de compra de las personas pensionistas a septiembre de 2019 se situaría en -3,55 puntos porcentuales.

¿Cuánto es eso? Por poner un ejemplo, una persona con la pensión máxima habrá cobrado este año 2.659,41 euros al mes (14 pagas). La pérdida de poder adquisitivo implica que es como si hubiese cobrado al mes 2.565 euros, es decir, 94,41 euros menos al mes. Para la pensión de jubilación más baja, la del que tiene cónyuge pero no a su cargo, fijada en 677,40 euros en 14 pagas, son 24,05 euros menos al mes.

El incremento de las pensiones ha afectado, con datos de octubre de 2019, a 9.768.801 pensiones contributivas, un 1,23% más que en octubre de 2018 y distribuidas de la siguiente forma:

TIPO	Nº A 1 DE OCTUBRE DE 2019	PORCENTAJE EN RELACIÓN A DICIEMBRE DE 2018
JUBILACIÓN	6.064.093	+1,05%
VIUDEDAD	2.363.141	+0,06%
ORFANDAD	340.228	+0,69%
INCAPACIDAD PERMANENTE	958.551	+ 0,47%
A FAVOR DE FAMILIARES	42.788	+ 1,28%

Las pensiones de clases pasivas se sitúan en 645.997.

Jubilación ordinaria

Edad de jubilación, períodos de cotización y de cómputo de la pensión

En 2019 seguirá aplicándose gradualmente la reforma de las condiciones de acceso a una pensión de jubilación. Así, **la edad legal exigida para acceder a la jubilación será de 65 años si se han cotizado 36 y 9 meses o más años a la Seguridad Social; y de 65 años y 8 meses si se ha cotizado menos de 36 años y 9 meses**. Además, a la hora de calcular la cuantía de la pensión, en 2018 se pasarán a tener en cuenta los últimos 22 años cotizados al sistema (en 2018 contaron los últimos 21 años).

En todo caso, se deberá haber cotizado al menos 15 años a la Seguridad Social para tener derecho a una pensión contributiva.

PERÍODOS COTIZADOS		EDAD EXIGIDA		Período mínimo de cotización		Período de cómputo para el cálculo de la pensión	
2018	2019	2018	2019	2018	2019	2018	2019
36 años y 6 meses o más	36 años y 9 meses o más	65 años		15 años (5.475 días)*		21 años (252 meses)	22 años (262 meses)
36 años y 6 meses o más	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 6 meses	65 años y 8 meses				

*2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

Desde 2013 la normativa de jubilación está obligando a los españoles a trabajar más años y cobrar menos como fórmula para sostener el sistema de Seguridad Social. Desde entonces se retrasa progresivamente la edad de retiro de los trabajadores y trabajadoras españolas, que alcanzará los 67 años en 2027, computándose entonces para el cálculo de la pensión 25 años. Así, quienes quieran jubilarse a lo largo de 2019 con el 100% de la pensión que les pudiera corresponder, deberán tener ya cumplidos los 65 años y 8 meses. Hasta 2018 la edad de jubilación se ha incrementado un mes por cada ejercicio para, a partir de 2018, aumentar en dos meses cada año hasta 2027.

Pero estos requisitos para el acceso a la jubilación en 2027 tienen excepciones. Quienes ya acumulan una larga vida laboral podrán seguir retirándose con su pensión íntegra a los 65 años siempre y cuando tengan cotizados 36 años y 9 meses o más. Por cada ejercicio se aumenta ese periodo en tres meses hasta llegar a 2027, de la tal forma que quien desee retirarse a los 65 deberá contar con una cotización de, al menos, 38 años y 9 meses. La generación que se está jubilando ahora comenzó a trabajar muy joven y, por tanto, acumula muchos años de aportaciones al sistema. **Más problemas para saltar este listón tendrán los jóvenes actuales, que han empezado a cotizar más tarde, así como las mujeres con lagunas en su cotización.**

Con la entrada del 2019 también cambian los años que sirven de base para calcular la pensión, que se fija en 22 años. Desde el 1 de enero de 2013 se ha abierto un periodo transitorio que llega hasta el 1 de enero de 2022, en el que la cotización exigida para calcular la pensión pasará de forma progresiva desde los 15 años que se establecían antes de entrar en vigor la reforma hasta los 25 años. A cada ejercicio, que comenzó a contar desde el 1 de enero de 2013, se le irá sumando un año hasta completar los citados 25 años en 2022.

Límite de las pensiones

La entrada en vigor del Real Decreto-Ley 28/2018 ha supuesto un incremento de los porcentajes de actualización de las pensiones.

Límite de las pensiones

En el año 2019, la cuantía del límite máximo de percepción de pensiones públicas se incrementará en un 1,60 por ciento adicional a las cantidades abonadas desde el 1 de enero. El importe a percibir por aquellas pensiones a las que se pueda tener derecho no podrá superar, durante el año 2019, la cuantía íntegra de **2.659,41 euros mensuales** (2.614,92 euros en 2018) o **la cuantía íntegra anual de 37.231,742 euros** (36.609,44 euros en 2018).

2018 (global)	2019	Cantidad final	
		Mensual	Anual
1,60%	1,60 %	Se pasa de 2.614,92 a 2.659,41 euros	Se pasa de 36.609,44 a 37.231,74 euros

Incremento de las pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado

Modalidad	2019
Pensiones contributivas	1,60% sobre las cantidades actualizadas a fecha 31 de diciembre de 2018
Pensiones mínimas, SOVI y pensiones no contributivas	3% sobre las cantidades actualizadas a fecha 31 de diciembre de 2018

Además, el texto normativo recoge también el abono de una paga por la diferencia entre la revalorización del 1,6% que se aplicó en 2018 y el 1,7%, resultado de calcular la media de los índices mensuales de los últimos 12 meses. Los pensionistas recibieron la paga antes del mes de abril de 2019.

Pensión media y brecha de género

Los últimos datos de la Seguridad Social cifran, a 1 de octubre de 2019, en 994,02 (960,08 en diciembre de 2018) euros al mes la cuantía de la pensión media de todo el sistema (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares). La pensión media de jubilación alcanzó los 1.171,63 euros en octubre de 2019 (1.107,49 en diciembre de 2018). La pensión media de viudedad se situó en 649,19 euros mensuales.

La pensión media de jubilación que reciben las mujeres es menor que la de los hombres en 480 euros. La mayor parte de las pensiones contributivas que paga la Seguridad Social se concentran en los tramos de mayor edad. Esto es así porque el grueso de las pensiones es de jubilación. **La edad media del pensionista contributivo es de 72 años** (73 en las mujeres y 70 en los varones).

La diferencia en las pensiones medias que perciben hombres y mujeres en España se mantiene muy alta, en el 34,64% en octubre de 2019, muy superior a la disparidad entre el salario medio de trabajadores y trabajadoras, del 20,2%. Por sexos, la pensión media de los hombres en octubre de 2019 fue de 1.211,17 euros; en el caso de las mujeres, ascendió a la cifra de 791,68 euros. La pensión media de las mujeres solo supera a la de los hombres en el caso de la pensión de viudedad (de media, las mujeres recibieron 731,53 euros en octubre de 2019 frente a los 509 euros que obtuvieron los hombres). En el resto de tipos de pensiones, los hombres reciben mayor cuantía de media. Las mujeres perciben menores ingresos que los hombres a pesar de suponer el 48,4% de los pensionistas y recibir el 51,6% de las pensiones, más de una en muchas ocasiones. Tras estas cifras se esconde un mayor número de mujeres que cobran las prestaciones dotadas con cuantías más bajas, como las de viudedad, y una mayor presencia femenina en las pensiones que tienen que ser complementadas por el Estado para alcanzar el mínimo legal, entre otras causas.

Clases de pensiones

Las pensiones pueden ser de dos tipos:

1. Contributivas: tienen esta consideración las pensiones que han sido reconocidas como consecuencia de haber cotizado el tiempo previsto para acceder a ellas, además de reunir otros requisitos legalmente establecidos. Dentro de las pensiones contributivas se incluyen las pensiones por jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento.
2. No Contributivas: Son prestaciones económicas que se reconocen a aquellos ciudadanos y ciudadanas que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo

suficiente para alcanzar las prestaciones del nivel contributivo. Dentro de esta modalidad, se encuentran las pensiones de jubilación e invalidez.

Cuantía de las pensiones

Las cuantías mínimas de las pensiones y máximas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social dependen de:

1. La clase de pensión.
2. La edad de la persona pensionista.
3. Las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica: con cónyuge a cargo, con cónyuge no a cargo o sin cónyuge (unidad económica unipersonal).
4. El reconocimiento de una discapacidad en grado igual o superior al 65 % de las pensiones de viudedad y en las de orfandad cuando el huérfano es menor de 18 años.
5. Las cargas familiares en los casos de pensiones de viudedad, a cuyos efectos se requerirá:
 - a. No alcanzar un determinado nivel de rentas.
 - b. Convivencia y dependencia económica de los hijos menores de 26 años o mayores con un grado de discapacidad de, al menos, el 33 % o de los menores de edad acogidos.
6. En el caso de la determinación de la pensión máxima, si la pensión, o la suma de las pensiones de carácter público, supera ese límite máximo establecido, solamente se le abona la cantidad máxima fijada.

Para 2019, con este incremento del 1,6 %, la pensión mínima de jubilación para mayores de 65 años queda fijada en 835,08 € al mes si tiene cónyuge a su cargo y en 677,40 € mensuales si no lo tiene.

Para los menores de 65 años, la pensión mínima con cónyuge a cargo en 2019 es de 783,60 € al mes y sin cónyuge de 633,70 €. Por su parte, la pensión mínima de incapacidad permanente de gran invalidez asciende a 1.253,70 € (con cónyuge a cargo), quedándose en 1.016,10 si no lo tiene y en 964,40 € para los que tienen cónyuge, pero no a cargo.

La pensión mínima de incapacidad permanente absoluta se sitúa en 835,80 euros mensuales por catorce pagas, en tanto que las pensiones de orfandad y en favor de familiares tendrán un importe mínimo de 207 euros mensuales.

Y la pensión mínima de viudedad de mayores de 65 años en 783,60 € mensuales; si se tienen entre 60 y 64 años, será de 633,70 € y por debajo de los 60 años de 513,10 €. Las pensiones de orfandad y en favor de familiares tendrán un importe mínimo de 207 € mensuales.

Cuantía mensual (14 pagas) de las pensiones contributivas

Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de jubilación para 2019 (comparativa con 2018)							
Modalidad jubilación		Con cónyuge a cargo		Sin cónyuge a cargo. Unipersonal		Con el cónyuge no a cargo	
		2018	2019	2018	2019	2018	2019
Mayores de 65 años	% incremento	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
	Cantidad	810,60	835,80 (+25,2 €) 11.701,20 anual	656,90	677,40 (+20,5 €) 9.483,60 anual	623,4 €	642,9 (+19,5 €) 9.000,60 anual
Menores de 65 años	% incremento	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 €
	Cantidad	759,9	783,60 (+ 22,7 €) 10.970,40 anual	614,5	633,7 (+19,2 €) 8.871,80 anual	580,90 €	599 (+18,1 €) 8.386 anual
Con 65 años procedente de gran invalidez		1.215,9	1.253,70 (+37,8 €) 17.551,80 anual	985	1.016,10 (+ 31,1 €) 14.225,40 anual	935,10 €	964,40 (+29,3 €) 13.501,60 anual

CCOO informa

Monográfico
Nº 3 / 2019

Sector: **Comunidad Universitaria**

Lo primero las personas

Cuantías mínimas de las pensiones contributivas Incapacidad Permanente para 2019 (comparativa con 2018)

Incapacidad permanente	Con cónyuge a cargo		Sin cónyuge a cargo. Unipersonal		Con el cónyuge no a cargo	
	2018	2019	2018	2019	2018	2019
Porcentaje de incremento	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
Gran Invalidez	1.215,9	1.253,70 (+37,8 €) 17.551,80 anual	985,40	1.016,10 (+ 30,7 €) 14.225,40 anual	935,10	964,40 (+29,3 €) 13.501,60 anual
Absoluta	810,60	835,80 (+25,2 €) 11.701,20 anual	654,33	677,40 (+23,07 €) 9.483,60 anual	623,40	642,90 (+19,5 €) 9.000,60 anual
Total (con 65 años cumplidos)	810,60	835,80 (+25,2 €) 11.701,20 anual	654,33	677,40 (+23,07 €) 9.483,60 anual	623,40	642,90 (+19,5 €) 9.000,60 anual
Total (60-64 años)	759,9	783,60 (+ 23,7 €) 10.970,40 anual	614,50	633,70 (+19,2 €) 8.871,80 anual	580,90	599 (+18,1 €) 8.386 anual
Total (derivada de enfermedad común, menor de 60 años)	408,6	421,40 (+12,8 €) 5.899,60 anual	408,60	421,40 (+12,8 €) 5.899,60 anual	404,77	417 (+12,23 €) 5.838 anual
Parcial del régimen de accidente de trabajo, con 65 años	810,60	835,80 (+25,2 €) 11.701,20 anual	654,33	677,40 (+23,07 €) 9.483,60 anual	623,40	642,90 (+19,5 €) 9.000,60 anual

Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de Viudedad para 2019 (comparativa con 2018)

Viudedad	2018	2019
Con cargas familiares	759,90	783,60 (+ 22,7 €) 10.970,40 anual
65 años cumplidos o discapacidad igual o superior al 65 %	654,33	677,40 (+20,5 €) 9.483,60 anual
60-64 años	614,50	633,7 (+19,2 €) 8.871,80 anual
Menores de 60 años	497,60	513,10 (+ 15,5 €) 7.183,40 anual

Desde el 1 de enero de 2019 el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, será del 60 por ciento. Este nuevo incremento de la base hasta el 60% conllevará una subida similar en el importe de los pensionistas beneficiarios del 7,1%.

Cuantías mínimas de las pensiones contributivas de Orfandad y a favor de familiares para 2019 (comparativa con 2018)

Orfandad	2018	2019
Por beneficiario	200,70	207 (+ 6,3 €) / 2.898 anual (en la orfandad absoluta el mínimo de incrementará en 7.183,40 €/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios)
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65 %	395,00	407,30 (+ 12,3 €) / 5.702,20 anual
A favor de familiares	2018	2019
Por beneficiario	200,70	207 (+ 6,3 €) / 2.898 anual
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:		
– Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	485,10	500,20 (+ 15,10 €) / 7.002,80 anual
– Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	457,20	471,50 € (+14,30 €) / 6.601 anual
Varios beneficiarios:		El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.281,30 euros/año entre el número de beneficiarios.

Límite de ingresos (sin incluir la pensión) para el acceso a complementos de mínimos de pensiones contributivas 2019

Beneficiario sin cónyuge a cargo	7.569,00 euros/año
Beneficiario con cónyuge a cargo	8.829,00 euros/año

Se tiene derecho a percibir un complemento para alcanzar la cuantía mínima que para la pensión que corresponde haya fijado la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que el importe de dicha pensión no alcance la cuantía mínima. Si percibe varias pensiones y la suma de todas ellas no alcanza el importe mínimo establecido, el complemento se asigna a aquella de las pensiones de la Seguridad Social cuya cuantía mínima se más favorable al afectado. Este complemento no se abonará si la persona pensionista tiene, además de la pensión, otros ingresos que superan la cantidad arriba señalada.

Cuantía mensual (14 pagas) de las pensiones No Contributivas**Cuantías mínimas de las pensiones no contributivas para 2019 (comparativa con 2018)**

	2018	2019
Jubilación	380,01 / 5.321,40 anuales	392,00 (+ 11,99 €) / 5.488 anuales
Viudedad	408,12 / 5.713,68 anuales	421 (+ 12,88 €) / 5.984 anuales
Complemento invalidez 75 % discapacidad	190,07 / 2.660,98 anuales	196 / 2.744 anuales
Complemento vivienda de alquiler	519 € anuales	525 € anuales

Las personas que no han cotizado lo suficiente o no han trabajado nunca tienen derecho a una ayuda o **pensión no contributiva** si reúnen los requisitos necesarios para poder solicitarla.

El límite de ingresos para el acceso a una pensión no contributiva se fija en 2019, para un beneficiario en unidad económica unipersonal, en 5.488,00 euros anuales. La cuantía individual actualizada para cada pensionista se establece, a partir del citado importe, en función de sus rentas personales y/o de las de su unidad económica de convivencia, no pudiendo ser la cuantía inferior a la mínima del 25% de la establecida.

Cuantía	Anual	Mensual
Íntegra	5.488,00	392,00
Mínima (25 %)	1.372,00	98,00
Íntegra más incremento 50%	8.232,00	588,00

Cuando dentro de una misma familia conviva más de un beneficiario de pensión no contributiva, la cuantía individual para cada uno de ellos es la siguiente:

Nº de beneficiarios	Mensual	Anual
2	333,20	4.664,80
3	313,60	4.390,40

Los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o invalidez no contributiva son tres:

1. Carecer de ingresos suficiente: esto se produce cuando las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual para 2019, sean inferiores a 5.488,00 €.
2. Edad: tener 65 años o más en el caso de la jubilación o 18 años o más y menos de 65, con discapacidad igual o superior al 65 % en el caso de la invalidez.
3. Residencia: residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de 10 años, en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los 16 años y la de devengo de la pensión, dos de los cuales han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Se puede ampliar la información en http://www.imsero.es/imsero_01/prestaciones_y_subvenciones/index.htm

Jubilación anticipada

Si tienes 61 años y te han despedido del trabajo, o si tienes 63 y quieres jubilarte podrás hacerlo, pero perdiendo al menos el 30%. La jubilación anticipada está regulada por el artículo 161 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, en el que se establecen dos modalidades: la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la persona trabajadora (posibilidad de jubilarse a los 61 años) y la que deriva de la libre voluntad de la persona interesada (no antes de los 63 años).

Actualmente, los requisitos para acceder a ambas modalidades están marcadas por el Real Decreto-ley 5/2013, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores y trabajadoras de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

En este contexto, el Gobierno afirma que debe tenerse en cuenta que los coeficientes correctores penalizan aquellos supuestos de jubilaciones anteriores a la edad legal de jubilación, “careciendo de sentido la eliminación de los mismos una vez alcanzada la edad correspondiente”. Y ello, debido a que el coeficiente corrector, que es de aplicación durante toda la duración de la pensión, responde a que la pensión se va a percibir antes de la edad legal de la jubilación, cuatro años antes, frente al resto de personas trabajadoras que la van a percibir solo desde la edad legal.

Por lo tanto, si la persona trabajadora se acoge a la jubilación anticipada el recorte del 30% en la pensión será de por vida.

	Jubilación anticipada por voluntad del trabajador o trabajadora	Jubilación anticipada derivada del cese no voluntario del trabajador/a (despido)
Edad	63 años y 8 meses si se han cotizado menos de 36 años y 9 meses. 63 años si se han cotizado 36 años y 6 meses o más.	61 y 8 meses si se han cotizado menos de 36 años y 9 meses. 61 años si se han cotizado 36 años y 9 meses o más.
Requisitos	Tener cumplida una <u>edad</u> que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida que resulte de aplicación en cada caso. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años. Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar Si usted realizó el servicio militar o la prestación social sustitutoria podrá sumar a su carrera laboral hasta un máximo de un año. El período de prestación del servicio social obligatorio en la “Sección Femenina” se puede reclamar para su cómputo para el acceso a la pensión de jubilación anticipada.	Tener cumplida una <u>edad</u> que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad exigida que resulte de aplicación en cada caso. Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación (situación asimilada al alta). Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años. Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o al momento en que cesó la obligación de cotizar

AÑO	PERÍODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA	Período mínimo de cotización	Período de cómputo para el cálculo de la pensión
2018	36 años y 9 meses o más	65 años	15 años (5.475 días)*	21 años (252 meses)
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses		

Coefficientes reductores en función de los períodos de cotización acreditados y del trimestre o de los trimestres que le falten al trabajador/a para cumplir con su edad legal de jubilación

Por cada trimestre de adelanto respecto a la edad oficial de jubilación la pensión sufrirá una penalización progresiva que irá desde:

- Coeficiente del 2% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses (8% anual).
- Coeficiente del 1,875% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses (7,5% anual).
- Coeficiente del 1,750% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses (7% anual).
- Coeficiente del 1,625% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses (6,5% anual).

Por cada trimestre de adelanto respecto a la edad oficial de jubilación la pensión sufrirá una penalización progresiva que irá desde:

- Coeficiente del 1,875% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 30% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (7,5% anual).
- Coeficiente del 1,75% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 28% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (7% anual).
- Coeficiente del 1,625% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses. Es decir, para los 61 años un 26% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (6,5% anual).
- Coeficiente del 1,500% por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses. Para los 61 años un 24% de lo que le correspondería si se jubilara a los 65 años (6% anual).

Límites de la cuantía

Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación (equivalente a un 2% por año).

La jubilación parcial

Se considera jubilación parcial la iniciada después del cumplimiento de los 60 años, simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculado o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador o trabajadora en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

Jubilación parcial

- Edad mínima: la [edad ordinaria](#) de jubilación que en cada caso resulte de aplicación (años reales, sin aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación).

AÑO	PERÍODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA	Período mínimo de cotización	de	Período de cómputo para el cálculo de la pensión
2017	36 años y 9 meses o más	65 años	15 años (5.475 días)*		20 años (240 meses)
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses			

- Pueden estar contratados a jornada completa o parcial.
- Reducción de la jornada trabajo: estará comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo del 50%, o del 75% para quienes resulte de aplicación la disposición transitoria cuarta, apartado 5, de la LGSS.
- Período mínimo de cotización: 15 años, de los cuales 2 deberán estar incluidos dentro de los 15 años anteriores al hecho causante.
- Antigüedad en la empresa: no se exige.
- Contrato de relevo: no se exige.

¿Qué ventajas tiene esta opción? que se puede mejorar la prestación definitiva de jubilación ya que se incrementa el periodo de cotización, lo cual puede ser interesante para las personas que tienen pocos años cotizados durante su vida laboral.

Jubilación parcial con contrato de relevo

Los trabajadores y trabajadoras a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

Requisitos del jubilado/a parcial

- Estar contratado a jornada completa.
- Que se celebre simultáneamente un contrato de relevo.
- Edad mínima.

Si tienen la condición de "mutualistas", 60 años de edad real.

Si no tienen la condición de mutualistas, la exigencia de este requisito de edad se aplicará de forma gradual desde el año 2013 al 2027, en función de los períodos cotizados. En 2019 será de 62 años y 4 meses con 33 años cotizados, o 61 años y 8 meses con 34 años y 9 meses cotizados o más:

Año del hecho causante	Edad mínima exigida según períodos mínimos cotizados en el momento del hecho causante	Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más
2020	61 y 10 meses	35 años o más
2021	62 años	35 años y 3 meses o más
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más
2024	62 y 6 meses	36 años o más
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más
2026	62 y 10 meses	36 años y 6 meses o más
Desde 2027	63 años	36 años y 9 meses

- **Cotización mínima:** 33 años sin que pueda tenerse en cuenta la parte proporcional de pagas extras. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año. En el caso de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, se requerirán 25 años de cotización a partir del 01-01-2013.
- **Antigüedad en la empresa:** al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

Requisitos del contratado/a relevista

- El contrato a tiempo parcial se celebrará con una persona en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada.
- Base de cotización de la persona relevista y la jubilada parcial: correspondencia del 65% entre las bases de la persona relevista y de la jubilada parcial, en todo caso (promedio de los últimos 6 meses).
- Duración del contrato: tendrá una duración indefinida o, como mínimo, igual al tiempo que falte a la persona sustituida para alcanzar la edad de jubilación ordinaria exigida en cada caso. Si al cumplir dicha edad, la persona jubilada parcialmente continuase en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por períodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el período correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total de la persona relevada.
Cuando se reduzca la jornada hasta un 75% y, por tanto, el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, este deberá alcanzar al menos una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte al trabajador/a sustituido/a para alcanzar la edad ordinaria de jubilación.
- Jornada: a tiempo completo o a tiempo parcial, que deberá ser como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por la persona jubilada parcialmente. El horario de trabajo del trabajador/a relevista podrá completar el de la persona sustituida o simultanearse con ella.

- **Porcentaje de reducción de la jornada de trabajo:** estará comprendida entre el 25 y el 50%. En el caso de que el contrato de la persona relevista sea indefinido y a tiempo completo se podrá llegar al 75%. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador o trabajadora a tiempo completo comparable.

Año	Mínimo	Máximo
		Contrato de relevo a jornada parcial y por tiempo indefinido hasta la fecha de jubilación ordinaria de la persona relevada.
		Contrato de relevo a jornada completa y con una duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte a la persona sustituida para alcanzar la edad ordinaria de jubilación.
2018	25%	75%
2019	25%	50%

Cuantía: La cuantía de la pensión es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de la pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite la persona trabajadora en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del Régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación del coeficiente adicional que corresponda.

El importe de la pensión así calculada no podrá ser inferior, en ningún caso, a la cuantía que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la [pensión mínima](#) vigente en cada momento para las personas jubiladas mayores de 65 años, de acuerdo con las circunstancias familiares de estas.

Las pensiones de jubilación parcial serán objeto de [revalorización](#) en los mismos términos que las demás pensiones de modalidad contributiva.

Efectos económicos

- El día siguiente al del hecho causante (día en que se cumple la edad necesaria para acceder a la jubilación), siempre que en dicha fecha haya entrado en vigor el correspondiente contrato a tiempo parcial y, en caso de ser necesario, el de relevo, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses anteriores o posteriores al cese en el trabajo que venía realizándose y que es objeto de la correspondiente reducción de jornada.
- Si la solicitud se presenta transcurridos más de 3 meses desde el cese en el trabajo que venía realizándose, y que es objeto de la correspondiente reducción de jornada o desde la fecha en que surta efectos la nueva reducción de jornada, los efectos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses contados desde la fecha de presentación de solicitud.

Otros efectos

- El jubilado o jubilada parcial tendrá la condición de pensionista a efectos del reconocimiento y percepción de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.
- El trabajador o trabajadora acogida a la jubilación parcial podrá solicitar la pensión de jubilación ordinaria o anticipada en cualquiera de las modalidades legalmente previstas y de acuerdo con las normas del Régimen de Seguridad Social de que se trate.

Extinción

La pensión de jubilación parcial se extingue por:

- Fallecimiento de la persona pensionista.
- Reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada en virtud de cualquiera de las modalidades legalmente previstas.
- Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente declarada incompatible.

Gestión y solicitudes

- La solicitud de jubilación parcial se presentará ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) indicando la fecha prevista en que vaya a producirse el cese en el trabajo o, en su caso, la fecha de la nueva reducción de jornada.

- La solicitud podrá presentarse con una antelación máxima de 3 meses a las fechas indicadas en el párrafo anterior.
- Antes de elaborar la propuesta de resolución, el INSS informará al solicitante si reúne las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión y, en su caso, la cuantía que pudiera corresponderle para que, en un plazo máximo de 10 días, formule alegaciones y presente los documentos que estime pertinentes.
- El reconocimiento del derecho quedará condicionado a la formalización del correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial y, de ser necesario, el de relevo o, en su caso, a la modificación de los mismos en los supuestos de nueva reducción de jornada.

¿Cómo se calcula la pensión?

1. Las personas interesadas disponen de un simulador disponible en la [página web](#) "Tu Seguridad Social", para determinar el importe de sus pensiones futuras. Para acceder a este instrumento es necesario disponer de DNI electrónico o certificado digital.
2. Otra opción es utilizar la [página de autocálculo](#) en la web de la Seguridad Social que permite efectuar un cálculo aproximado de la cuantía de la futura pensión de jubilación, salvo en el caso del Régimen Especial del Mar, debido a sus peculiaridades.
Para realizar el cálculo se necesita introducir los datos que se van requiriendo, contando en determinados casos con una opción de "ayuda" con explicaciones para su correcta cumplimentación. Entre los datos requeridos, hay que introducir los períodos de alta en la Seguridad Social, así como las bases de cotización de los últimos años. Si no se dispone de ellos o se precisa información complementaria, para realizar el cálculo de la pensión de jubilación, será necesario previamente: solicitar el informe de vida laboral y el informe de bases de cotización, que pueden obtenerse por las siguientes vías:
 - ✓ Telefónicamente: llamando al número 901-50-20-50, marcando la opción indicada como "Información general".
 - ✓ A través de los servicios "[Informe de vida laboral](#)" e "[Informe de bases de cotización](#)", ambos disponibles en esta Sede Electrónica.

El servicio opera exclusivamente con los datos que introduzca el usuario, por lo que **en ningún caso el resultado que se obtenga podrá generar derechos ni obligaciones en materia de Seguridad Social.**

Si se ha cotizado durante los años exigibles para el cálculo de la base reguladora, en función de la fecha de la jubilación, por base máxima o mínima, no se necesita información adicional sobre bases de cotización porque el programa incorpora dichas bases automáticamente. De acuerdo con los datos introducidos, el sistema determinará:

- ✓ El régimen de Seguridad Social por el que se reconoce la jubilación.
- ✓ La base reguladora de la pensión (que se calcula en función de las bases de cotización introducidas por el ciudadano; estas bases se actualizan automáticamente por el sistema con el Índice de Precios al Consumo real para estimar una jubilación hasta dos años vista y con índices del 2 % anual para estimar una jubilación a tres o más años vista).
- ✓ El porcentaje aplicable a la base reguladora (que se calcula en función de la edad legal de acceso a la jubilación ordinaria que en cada caso corresponda y del período de cotización acreditado).

Esta aplicación trabaja todas las modalidades de jubilación excepto la Jubilación Parcial, también detecta las condiciones en las que es de aplicación la legislación anterior y realiza el cálculo correspondiente.

3. Si no se dispone del DNI electrónico o certificado digital el proceso a seguir para realizar el cálculo es el siguiente:

- ✓ La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda.

Para tener acceso a la pensión contributiva hay que haber trabajado —y cotizado— durante al menos 15 años, y para conocer la cuantía de la pensión es necesario calcular la base reguladora. Este importe no es otra cosa que la media de las bases de cotización —o del sueldo mensual, dicho en otras palabras— de los últimos años trabajados, excluidas las pagas extra.

- ✓ **¿Qué es la base reguladora y para qué sirve?** Con la ley actual este periodo está aumentando año tras año y la pensión pasará a calcularse sobre lo cotizado durante los últimos 25 años trabajados en 2022, como ilustra la tabla de la Seguridad Social. Desde el 1-1-2013 el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año de acuerdo con la siguiente tabla, que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Las bases reguladoras a considerar serán entonces 264 en 2019 —resultado de multiplicar los 12 meses del año por los 22 años exigidos—, 276 en 2020, etc. El nuevo cálculo implica que las personas que se jubilen de acuerdo con la nueva normativa percibirán previsiblemente una prestación inferior a sus antecesores, ya que normalmente es hacia el final de la carrera laboral cuando se empieza a cobrar un salario más elevado.

- ✓ En cuanto el trabajador o trabajadora sepa qué periodo de tiempo tiene que considerar, debe actualizar estas bases en función del IPC —excluidas las de los últimos 24 meses—. El Instituto Nacional de Estadística (INE) dispone de una [herramienta de actualización de rentas en su página web](#).
- ✓ Para seguir con el cálculo, hay que dividir la base reguladora obtenida por el número total de pagas (14 al año). En la tabla de la Seguridad Social este número aparece cómo “divisor”. Los divisores van aumentando en función de los años considerados (252 en 2015), hasta llegar a 350 en 2022 (resultado de multiplicar 25 años por 14 pagas). Para el año 2019 el “divisor” es 308.
- ✓ Por último, hay que considerar el periodo de tiempo trabajado, porque a más años de cotización se corresponde una prestación mayor. La persona trabajadora tiene entonces que aplicar unos “coeficientes de reducción” a la base reguladora calculada anteriormente, para determinar el porcentaje de pensión que vaya a cobrar.

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

CCOO informa

Monográfico
Nº 3 / 2019

15

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

Con una base de 1.000 euros y 25 años trabajados, por ejemplo, el trabajador o trabajadora que hubiera recibido una pensión de 800 euros antes de 2013, es decir el 80% de lo que le correspondería si hubiera cotizado durante 35 años, cuando hubiese alcanzado el 100% de la base, los 1.000 euros.

La ley vigente ha establecido una escala que empieza con una reducción del 50% por 15 años cotizados y va subiendo, a partir del año siguiente, de manera progresiva. Así, entre 2013 y 2019, la subida será del 0,21% por cada mes adicional de cotización entre los meses uno y 163, y del 0,19% durante los 83 meses siguientes; entre 2020 y 2022 el incremento será del 0,21% por cada mes adicional entre los meses uno y 106 y del 0,19% por los 146 meses restantes; entre 2023 y 2026, el aumento será del 0,19% entre los meses uno y 49 y del 0,19% durante los 16 meses siguientes; a partir de 2027 el 0,19% del mes uno al 248 y el 0,18% durante los 16 meses restantes.

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS							
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES			TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS %
2013 a 2019	15	50	1 al 163	0,21	34,23		
			83 restantes	0,19	15,77		
				Total 246 meses		50,00	20,5
2020 a 2022	15	50	1 al 106	0,21	22,26		
			146 restantes	0,19	27,74		
				Total 252 meses		50,00	21
2023 a 2026	15	50	1 al 49	0,21	10,29		
			209 restantes	0,19	39,71		
				Total 258 meses		50,00	21,5
A partir de 2027	15	50	1 al 248	0,19	47,12		
			16 restantes	0,18	2,88		
				Total 264 meses		50,00	22

Así, con 25 años cotizados en lugar de cobrar el 80% de la base, acabará percibiendo algo más del 70%. Por otro lado, si el cálculo diera como resultado una pensión superior a la máxima establecida por ley el contribuyente recibiría la pensión máxima (2.659,41 euros para 2019).

Si el trabajador o trabajadora se jubila a una edad superior a la dispuesta para cada año, cumplido el periodo mínimo de cotización elegido, tendrá un porcentaje adicional por cada 12 meses adicionales de trabajo. Se trata del 2% por cada año cotizado; el 2,75% si acredita entre 25 y 37 años cotizados; el 4% si son más de 37 años.

Pensiones Clases Pasivas

La mayoría de las funcionarias y los funcionarios de carrera docentes están acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado (en adelante, RCPE). Quienes ingresaron en el País Vasco desde 1994 y quienes lo hicieron después del 1 de enero de 2011, pertenecen al Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS). La norma que regula las pensiones en ambos regímenes es completamente distinta.

Las pensiones del funcionariado público acogido al RCPE se calcula aplicando unos porcentajes que están en función del número de años de servicios prestados, a unas cantidades, llamadas Haberes Reguladores (HR), que fijan anualmente los Presupuestos Generales del Estado (PGE) y que están en función del grupo (según titulación requerida para el acceso) al que pertenece la funcionaria o el funcionario de carrera. Para este año estos haberes reguladores son los mismo que en 2018 con una subida del 3,07% y se publicaron en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Para jubilarse y empezar a percibir la pensión no es necesario hallarse en activo en el momento de la jubilación. Un funcionario/a puede jubilarse, aunque esté en excedencia o haya perdido su condición de funcionario/a. El derecho a percibir pensión de Clases Pasivas no está condicionado por haber cotizado en un periodo inmediatamente anterior a la jubilación (salvo casos de cómputo recíproco), ni prescribe por no solicitar la pensión a tiempo, ni por faltas o delitos que supongan perder la condición de funcionario/a o de militar de carrera.

Actualización de las pensiones mínimas en el Régimen de Clases Pasivas

	Con fecha 1 de enero de 2019	Efectos económicos
Pensiones contributivas	1,60%	Desde el 1 de enero de 2019
Cuantías mínimas de las pensiones contributivas	1,60%	Desde el 1 de enero de 2019

Cuantía mensual mínima (14 pagas) de las pensiones de Clases Pasivas

Clase pensión	Importe mínimo (14 pagas)		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo (unidad económica unipersonal)	Con cónyuge no a cargo
Pensión de jubilación o retiro	835,80 mensual 11.701,20 anual	677,40 mensual 9.483,60 anual	642,90 mensual 9.000,60 anual
Pensión de viudedad	644,40 mensual / 9.483,60 anual		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	660,30 /N mensual 9.244 / N anual En el supuesto de que existan varios beneficiarios/as, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de personas perceptoras; quedando garantizando el mínimo por beneficiario/a en 207,00 €/mes o 407,30 €/mes si es huérfano/a menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 por 100.		

Límite de ingresos para acceso a complementos de mínimos

Beneficiarios sin cónyuge a cargo	7.569 euros/año
Beneficiario con cónyuge a cargo	8.829 euros/año

Se tiene derecho a percibir un complemento para alcanzar la cuantía mínima que para la pensión que corresponde haya fijado la correspondiente Ley de PGE, siempre que el importe de dicha pensión no alcance la cuantía mínima.

Si percibe varias pensiones y la suma de todas ellas no alcanza el importe mínimo establecido, el complemento se asigna a aquella de las pensiones de la Seguridad Social cuya cuantía mínima se más favorable al afectado. Este complemento no se abonará si la persona pensionista tiene, además de la pensión, otros ingresos que superan la cantidad arriba señalada.

Cálculo de la pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario o funcionaria, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

El [Real Decreto-Ley 28/2018](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, se establece una revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, para el ejercicio 2019 del 1,6% de los Haberes Reguladores (HR):

Haberes reguladores por grupos funcionariales	ANUAL	MENSUAL
A1 (antes A, Licenciados)	41.807,75	2986,27 (+ 89,03 € en relación a 2018)
A2 (antes B, Diplomados)	32.903,75	2.350,27 (+ 69,29 € en relación a 2018)
B (nuevo, Técnico Superior)	28.812,57	2.058,04 (+ 61,36 € en relación a 2018)
C1 (antes C, Bachiller, FP II)	25.270,64	1.805,04 (+ 52,81 € en relación a 2018)
Grupo C2 (antes D, Graduado Secundaria)	19.993,26	1.428,09 (+ 42,58 € en relación a 2018)
E y agrupaciones profesionales, AP	17.045,86	1.217,56 (+36,30 € en relación a 2018)

Esto supone una revalorización del 3,07% del haber regulador respecto a las tablas que se publicaron hace un año.

A estos Haberes Reguladores se les aplican los siguientes porcentajes, en función de todos los años cotizados, ya sea al Régimen general de la Seguridad Social o al de Clases Pasivas del Estado:

AÑOS	%	AÑOS	%	AÑOS	%	AÑOS	%	AÑOS	%
1	1,24	8	11,88	15	26,92	22	52,50	29	78,08
2	2,55	9	13,73	16	30,57	23	56,15	30	81,73
3	3,88	10	15,67	17	34,23	24	59,81	31	85,38
4	5,31	11	17,71	18	37,88	25	63,46	32	89,04
5	6,83	12	19,86	19	41,54	26	67,11	33	92,69
6	8,43	13	22,10	20	45,19	27	70,77	34	96,35
7	10,11	14	24,45	21	48,84	28	74,42	35 y más	100,00

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (12 mensualidades, más dos pagas extraordinarias al año). Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los **2.659,41 euros mensuales** (37.231,74 en cómputo anual). Esto supondrá, en la práctica, que quien hubiera permanecido en el grupo **A1 32 años de servicio** alcanzaría dicha pensión máxima.

Grupo	HR Anual	HR Mensual
Grupo A1	41.807,75 €	2.986,27 €
Pensión máxima	37.231,74 €	2.659,41 €
Grupo A2	32.903,75 €	2.350,27 €

Solo las pensiones derivadas de actos terroristas y las provenientes de la Gran Invalidez pueden superar ese tope establecido por el Real Decreto-Ley 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo para el ejercicio 2018.

En todo caso, se puede acceder a la aplicación ["Simula"](#) para el cálculo teórico de la pensión que correspondería en cada caso.



DATOS NECESARIOS:

- Fecha de Nacimiento
- Fecha de Jubilación
- En la fecha de su jubilación estará usted en servicio activo: Sí / No
- Tipo de Jubilación: Forzosa por edad / Voluntaria / Por incapacidad
- Vida Laboral: Deberá introducir en Simul@ las fechas de inicio y cese de actividad en todos y cada uno de los cuerpos, escalas o plazas en los que haya prestado servicios, así como de los períodos cotizados al Sistema de Seguridad Social si desea la aplicación de cómputo recíproco de cotizaciones. Para cada cuerpo o grupo de cotización:
 - Cuerpo: Cuerpo de funcionariado, grupo de cotización a la S.S.
 - Fecha de ingreso y Fecha de cese
 - Tipo de servicio: Activo / Prácticas / Seguridad Social / Servicios especiales / Servicios previos

Periodo de Carencia

Para tener derecho a una pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

En todo caso, hay que tener presente que **los años reconocidos no siempre son los mismos que los trabajados**. Se entienden como años de servicio efectivo:

- Los de servicio activo a la Administración en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.
- Los de servicios especiales, excedencia especial, supernumerario, excedencia forzosa y situaciones militares legalmente asimilables.
- Los servicios interinos previos al ingreso en la función pública.
- Los reconocidos como cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.
- El tiempo en prácticas o como alumno/a en Academias y Escuelas militares a partir de su promoción a Alférez, Sargento o Guardiamarina. También periodos del servicio militar como Sargento o Alférez de complemento.
- Los reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas.
- Se consideran servicios efectivos al estado, el tiempo en el servicio militar obligatorio o en la prestación social equivalente -hoy suprimidos-, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública (en este caso se considera situación de servicios especiales). En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionaria o de funcionario de carrera, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.
- Los periodos de excedencia, no superiores a tres años, por cuidado de cada hijo o de familiar a cargo hasta el segundo grado y los de excedencia, hasta dieciocho meses, por violencia de género.
- 112 días por cada hijo, para mujeres que han estado de alta algún día en S. S. y están en paro en el momento del parto. Se incrementa en 14 días por hijo, en caso de parto múltiple. Se solicita adjuntando libro de familia. El certificado que expide la S.S. se debe entregar junto con la solicitud de jubilación.

Para poder computar estos servicios es necesario, en todos los casos, que no sean simultáneos. Si se ha cotizado simultáneamente por varios regímenes o conceptos se computa solamente el que dé derecho a

mayor pensión. Se computa al 100% como tiempo trabajado para el cálculo de la pensión todas las licencias, permisos y reducciones de jornada del personal docente disfrutadas a lo largo de la vida laboral.

Tipos de jubilación

La jubilación del funcionario o funcionaria puede producirse por distintos motivos:

- Forzosa por edad.
- Voluntaria.
- Por incapacidad permanente para el servicio.

Jubilación forzosa por edad

La jubilación forzosa del funcionariado público **se declara de oficio al cumplir 65 años de edad**, con las siguientes **excepciones**:

- **Cuerpos Docentes Universitarios**: a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados y Magistradas, Juezas y Jueces, Fiscales y Secretarios/as Judiciales** se jubilan forzosamente a los 70 años.
- **Registradores y Registradoras de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015**: a los 70 años.

Los funcionarios y funcionarias podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se inicia a solicitud de la persona interesada mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro de destino, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.
- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando la persona interesada no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera del plazo de dos meses indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de la persona interesada (silencio administrativo en positivo).

El funcionario o funcionaria puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación al funcionariado de aquellos cuerpos y escalas que tenga normas específicas de jubilación.

Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios suponen una excepción: tienen la jubilación forzosa a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.

Jubilación voluntaria

Los requisitos para poder acogerse a la jubilación voluntaria son los siguientes:

1. Ser **funcionario o funcionaria de carrera**.
2. **Pertenecer al Régimen de Clases Pasivas del Estado**.
3. Tener cumplidos los **60 años de edad** el día que quiera jubilarse anticipadamente.
4. Y **30 de servicios** al Estado, de los cuales los 5 últimos han de ser necesariamente en Clases Pasivas si no se han computado los 30 por Clases Pasivas. Este último requisito no será de aplicación al funcionariado de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Si para completar los treinta años de servicio hubiera que computar períodos de cotización en otros regímenes de Seguridad Social (cómputo recíproco), es necesario que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Esta exigencia no se aplica en casos de acceso y promoción que hayan supuesto cambio de régimen de protección social.

Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios pueden acceder a la jubilación voluntaria desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.

En este modelo de jubilación no se aplica coeficiente reductor alguno, como ocurre en la Seguridad Social.

El procedimiento se iniciará por la persona interesada, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, **al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.**

Además de la jubilación voluntaria prevista para el funcionariado del Régimen de Clases Pasivas (60 años de edad y 30 años de servicios al Estado), los pertenecientes a los **Cuerpos Docentes Universitarios**, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.

En la solicitud deberá indicar sus datos personales, declarar que cumple con los requisitos para la jubilación voluntaria y explicitar la fecha para la que solicita dicha jubilación. Una vez solicitada la jubilación voluntaria se remitirá al interesado (aprox. un mes antes de la fecha solicitada de jubilación) una carta informando sobre el inicio de su expediente de jubilación, el instructor de la misma, y solicitando datos al interesado para el cálculo del IRPF, número de cuenta bancaria, etc. A partir de ese momento se dará traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado.

Se podrá solicitar la renuncia a la jubilación voluntaria o modificar la fecha de la misma, con anterioridad al traslado del expediente a Clases Pasivas del Estado.

Pensiones de jubilación voluntaria

En 2011 se introdujo, y sigue vigente en 2019, una modificación en la normativa de las jubilaciones voluntarias. Hasta 2010 se podían jubilar voluntariamente, de acuerdo con el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, aquellos funcionarios y funcionarias (tanto en activo como en excedencia) que tuvieran 60 años de edad y acreditaran 30 años de servicios efectivos al Estado. A partir de enero de 2011 las personas que recurran a períodos de cotización en otros regímenes de la Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas, para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán, además, que los últimos años cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas. Así lo estableció la Disposición Adicional novena de los Presupuestos Generales del Estado para 2011.

Jubilación por incapacidad permanente para el servicio

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando la persona interesada venga afectada por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que **le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera**" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario o funcionaria en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten a la persona interesada para cumplir la edad de jubilación**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante, **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, la persona interesada acredite **menos de 20 años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirá:**

Años de servicios efectivos en el momento de la jubilación por incapacidad	Porcentaje de reducción de la pensión
Desde 19 años hasta menos de 20	5 %
Desde 18 años hasta menos de 19	10 %
Desde 17 años hasta menos de 18	15 %
Desde 16 años hasta menos de 17	20 %
Menos de 16 años	25 %

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones de la persona interesada de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 % de la que le hubiera correspondido ([Solicitud incremento pensión de jubilación por agravamiento de enfermedad](#))

Otras cuestiones

Subsidio de jubilación

El mutualista jubilado forzoso por razón de la edad o por incapacidad permanente para el servicio en situación de alta o asimilada tendrá derecho a una [prestación económica de pago único](#) que se recibe en la fecha de su jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente. La [cuantía](#) ascenderá, por una sola vez, a la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

La jubilación voluntaria anticipada no causa derecho a este subsidio.

Años de servicios efectivos al Estado

Según lo establecido en el artículo 32 e) del Real Decreto Legislativo (RDL) 670/87, además de los prestados a cualquier Administración Pública, también se consideran como tales los que se tengan reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social. Por lo tanto, los años cotizados al RGSS, al de Autónomos, etc., se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del **servicio militar obligatorio ordinario** (ver el apartado específico).

Las adicionales 44ª y 60ª de la LGSS establecen la posibilidad de computar períodos de cotización por parto y/o cuidado de hijos. Por el parto se reconoce el período de cotización de 112 días en los casos que no se hubiese disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto. Para alcanzar los beneficios por cuidado de hijos (217 días en 2017) es requisito la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento (o 3 meses si se trata de adopción o acogimiento permanente) y la finalización del 6º año posterior a dicha situación.

(Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social)

Finalmente, es importante recordar que recientes sentencias del Tribunal Constitucional equiparan la jornada parcial a la total a los efectos del **cómputo** de días, meses y años necesarios para alcanzar el derecho a los distintos tipos de jubilación.

Cómputo recíproco

El Real Decreto 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios desempeñados en determinados grupos funcionariales. La tabla de equivalencias es la siguiente, a falta de que se regule la correspondencia para el nuevo grupo funcional B establecido en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público:

GRUPO COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	GRUPO FUNCIONARIAL	GRUPO COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	GRUPO FUNCIONARIAL
1	A1	7 Y 9	C2
2	A2	6, 10, 11 Y 12	E y AP (agrupaciones profesionales)
3, 4, 5 y 8	C1		

Los períodos cotizados en un régimen diferente de aquel por el que se accede a la jubilación, serán contabilizados a solicitud de la persona interesada, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión será reconocida por el Órgano o Entidad gestora del régimen al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones. En el supuesto de que ésta fuera simultánea, la competencia para emitir la resolución corresponderá al régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor período cotizado. Dicho Órgano o Entidad resolverá aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior.

No obstante, si en tal régimen la persona interesada no cumpliera las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, procederá que resuelva el otro régimen con aplicación de sus propias normas y teniendo en cuenta, asimismo, la expresada totalización.

Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a los que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que **pierda la condición de funcionario/a** conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo tendrá derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por la persona causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario/a.

Cambio de cuerpo

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario/a, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo.

Existe una fórmula para el cálculo de la pensión de quienes han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que viene recogida en el artículo 31.2 del RDL 670/87. Además, en estos casos, si **NO** son jubilaciones voluntarias y se ha ingresado como funcionario o funcionaria de carrera antes del 1 de enero de 1985 y se ha cambiado de Cuerpo antes de dicha fecha y se tienen cotizaciones en otros grupos de nivel inferior, existe una bonificación que consiste en considerar hasta un máximo de 10 años de los prestados en el Cuerpo de grupo inferior como prestados en el de grupo superior (Disposición Transitoria 1ª del RDL 670/87).

Fórmula para el cálculo:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$$

Siendo:

- P la cuantía anual de la pensión de jubilación
 - R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios
 - C1, C2, C3 ... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.
- Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

Cuánto nos quedará de pensión en clases pasivas

Ejemplos de lo que queda de pensión de Clases Pasivas cuando se ha permanecido o cotizado en distintos grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad o en distintos grupos funcionariales.

Primero indicamos el significado de las abreviaturas que usamos:

P: Pensión.

HRA1, HRA2, HRC1, HRC2, HRE: Haber regulador de los grupos: A1, A2...

P33, P35, P18, P25, P33, P17... Porcentajes correspondientes a años de servicios.

Algunos ejemplos:

Ejemplo nº 1: 15 años como A2 y 18 años como A1. 33 años en total.

$$P = (HRA2 \times P33) + (HRA1 - HRA2) \times P18$$

$$P = (2.350,27 \times 92,69\%) + (2.986,27 - 2.350,27) \times 37,88\%$$

Sumamos las dos cantidades: 2.178,46 + 240,92 y nos da la pensión que le queda: **2.419,38 €** brutos al mes.

Ejemplo nº 2: 10 años trabajados en el grupo C1, 8 años como A2 y 17 años como A1. Jubilación voluntaria con 35 años trabajados.

$$P = (HRC1 \times P35) + (HRA2 - HRC1) \times P25 + (HRA1 - HRA2) \times P17$$

$$P = 1.805,04 + (545,23 \times 63,46\%) + (636 \times 34,23\%)$$

Sumamos las 3 cantidades: 1.805,04 + 346,00 + 217,70 y nos da **2.368,74 €**, que es la pensión mensual bruta.

Ejemplo nº 3: 15 años trabajados en el grupo E y 28 en el grupo A1. Por tanto, más de 35. Por ello las cifras son sobre 35, el tope de años contabilizados actualmente.

$$P = (HRE \times P35) + (HRA1 - HRE) \times P28$$

$$P = 1.217,56 + (1.768,71 \times 74,42\%)$$

Sumadas las dos cantidades: 1.217,56 + 1.316,27 la cantidad resultante es de **2.533,83 €**, su pensión bruta mensual

Ejemplo nº 4: 10 años trabajados en el grupo C1 y 30 en el grupo A2. 40 años trabajados. Pero obsérvese que ahora da lo mismo el tiempo que supere los 35 años.

$$P = (HRC1 \times P35) + (HRA2 - HRC1) \times P30$$

$$P = 1.805,04 + (545,23 \times 81,73\%)$$

Sumadas las dos cantidades: 1.805,04 + 445,62, nos da: **2.250,66 €**, pensión bruta mensual.

Ejemplo nº 5: 10 años trabajados en el grupo E, 15 en el grupo C1 y 18 en el A2.

$$P = (HRE \times P35) + (HRC1 - HRE) \times P33 + (HRA2 - HRC1) \times P18$$

$$P = 1.217,56 + (587,48 \times 92,69\%) + (545,23 \times 37,88\%)$$

Sumando las tres cantidades: 1.211,56 + 544,53 + 206,53, resulta: **1.962,72 €**, que sería la pensión bruta mensual.

En el cuadro siguiente se reflejan los haberes reguladores anuales y mensuales, en porcentaje y cantidades en euros de 2019 de los grupos funcionariales entre los 15 y los 35 años y el tope de pensión máxima. El grupo A1 el haber regulador es más alto para otros cálculos, como se puede comprobar en los ejemplos y en la tabla: pensiones de viudedad, orfandad...

Años de servicio	% del haber regulador	ANUAL						MENSUAL					
		A1	A2	B	C1	C2	E	A1	A2	B	C1	C2	E
15	26,92 %	11.254,65	8.857,69	7.756,34	6.802,86	5.382,19	4.588,75	803,90	632,69	554,02	485,92	384,44	327,77
16	30,57 %	12.780,63	10.058,68	8.808,00	7.725,23	6.111,94	5.210,92	912,90	718,48	629,14	551,80	436,57	372,21
17	34,23 %	14.310,79	11.262,95	9.862,54	8.650,14	6.843,69	5.834,80	1.022,20	804,50	704,47	617,87	488,83	416,77
18	37,88 %	15.836,78	12.463,94	10.914,20	9.572,52	7.573,45	6.456,97	1.131,20	890,28	779,59	683,75	540,96	461,21
19	41,54 %	17.366,94	13.668,22	11.968,74	10.497,42	8.305,20	7.080,85	1.240,50	976,30	854,91	749,82	593,23	505,78
20	45,19 %	18.892,92	14.869,20	13.020,40	11.419,80	9.034,95	7.703,02	1.349,49	1.062,09	930,03	815,70	645,35	550,22
21	48,84 %	20.418,91	16.070,19	14.072,06	12.342,18	9.764,71	8.325,20	1.458,49	1.147,87	1.005,15	881,58	697,48	594,66
22	52,50 %	21.949,07	17.274,47	15.126,60	13.267,09	10.496,46	8.949,08	1.567,79	1.233,89	1.080,47	947,65	749,75	639,22
23	56,15 %	23.475,05	18.475,46	16.178,26	14.189,46	11.226,22	9.571,25	1.676,79	1.319,68	1.155,59	1.013,53	801,87	683,66
24	59,81 %	25.005,22	19.679,73	17.232,80	15.114,37	11.957,97	10.195,13	1.786,09	1.405,70	1.230,91	1.079,60	854,14	728,22
25	63,46 %	26.531,20	20.880,72	18.284,46	16.036,75	12.687,72	10.817,30	1.895,09	1.491,48	1.306,03	1.145,48	906,27	772,66
26	67,11 %	28.057,18	22.081,71	19.336,12	16.959,13	13.417,48	11.439,48	2.004,08	1.577,26	1.381,15	1.211,37	958,39	817,11
27	70,77 %	29.587,34	23.285,98	20.390,66	17.884,03	14.149,23	12.063,36	2.113,38	1.663,28	1.456,48	1.277,43	1.010,66	861,67
28	74,42 %	31.113,33	24.486,97	21.442,31	18.806,41	14.878,98	12.685,53	2.222,38	1.749,07	1.531,59	1.343,31	1.062,78	906,11
29	78,08 %	32.643,49	25.691,25	22.496,85	19.731,32	15.610,74	13.309,41	2.331,68	1.835,09	1.606,92	1.409,38	1.115,05	950,67
30	81,73 %	34.169,47	26.892,23	23.584,51	20.653,69	16.340,49	13.931,58	2.440,68	1.920,87	1.684,61	1.475,26	1.167,18	995,11
31	85,38 %	35.695,46	28.093,22	24.600,17	21.576,07	17.070,25	14.553,76	2.549,68	2.066,66	1.757,15	1.541,48	1.219,30	1.039,55
32	89,04 %	37.225,62	29.297,50	25.654,71	22.500,98	17.802,00	15.177,63	2.658,97	2.092,68	1.832,48	1.607,21	1.271,43	1.084,12
33	92,69 %	38.751,60*	30.498,49	26.706,37	23.423,36	18.531,75	15.799,81	2.767,97*	2.178,46	1.907,60	1.673,10	1.323,70	1.128,56
34	96,33 %	40.281,77*	31.702,76	27.760,91	24.348,26	19.263,51	16.423,69	2.877,27*	2.264,48	1.982,92	1.739,16	1.375,96	1.173,12
35	100 %	41.807,75*	32.903,75	28.812,57	25.270,64	19.993,26	17.045,86	2.986,27*	2.350,27	2.058,04	1.805,04	1.428,09	1.217,56

La pensión se calcula sobre el porcentaje del haber regulador anual, según los años cotizados, cuyo importe anual se divide en 14 pagas iguales.

Cada año, el Gobierno fija las pensiones anuales y mensuales de los empleados públicos en la Ley de Presupuestos.

(+) Cantidades limitadas por la pensión máxima anual. **En 2019 dicha cuantía asciende a 2.659,41 € euros integros en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 37.231,74 € en cómputo anual.**

En todo caso, podéis acceder al [simulador de pensiones](#) disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para tener una idea concreta de la pensión que os correspondería en cada caso.

Otras situaciones

Incapacidad permanente

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas.

Las pensiones de incapacidad permanente, cuando las personas beneficiarias cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación.

La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona a la persona trabajadora una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual. La que inhabilita a la persona trabajadora para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La que inhabilita por completo al trabajador o trabajadora para toda profesión u oficio.
- Gran invalidez. La situación del trabajador o trabajadora afecta de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

PERÍODOS DE CARENCIA PARA TENER DERECHO A PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

1. Por Enfermedad Común:

a) Si el sujeto tiene menos de 31 años.

La tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumplió 16 años. No se tienen en cuenta las fracciones de edad del beneficiario inferiores a medio año, salvo que su edad esté comprendida entre los 16 y 16,5 años. Las fracciones superiores a 6 meses se consideran equivalentes a medio año.

Una persona trabajadora con 25 años de edad que sufre una trombosis que le incapacita permanentemente para el trabajo necesita haber cotizado 3 años (la tercera parte de los 9 años que van desde la edad de 16 a la de 25, que es cuando surge la enfermedad invalidante).

b) Si el sujeto tiene cumplidos los 31 años.

Una cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumplió 20 años, con un período mínimo de 5 años. Y, además, la quinta parte deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante. No se tienen en consideración, en todo caso, las fracciones de edad del trabajador o trabajadora inferiores a medio año. Cuando tales fracciones sean superiores a medio año, se considerarán equivalentes a medio año.

En el caso de las personas trabajadoras que no hayan agotado el período máximo de duración de la IT (18 meses), los días que le falten para agotar dicho período se asimilan a días cotizados a efectos del cómputo del período de cotización exigido para tener derecho a la pensión.

En el caso de incapacidad permanente parcial, el período mínimo de cotización exigible será de mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

1. **Por enfermedad profesional y/o accidente**, sea o no laboral, no se requiere período de carencia alguno.

CUANTÍA, PAGOS Y EFECTOS ECONÓMICOS

La Cuantía está determinada por la base reguladora y el porcentaje que se aplica según el grado de incapacidad permanente reconocido.

- Incapacidad permanente parcial, consiste en una indemnización a tanto alzado (24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la incapacidad temporal).
- Incapacidad permanente total, 55% de la base reguladora. Se incrementará un 20% a partir de los 55 años cuando por diversas circunstancias se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta a la habitual.
- Incapacidad permanente absoluta, 100% de la base reguladora.
- Gran invalidez, se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente a la incapacidad permanente total o absoluta, incrementada con un complemento.

Cuando la pensión deriva de enfermedad común o accidente no laboral se abona en 14 pagas (mensualmente con dos pagas extraordinarias).

Si deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional se abona en 12 mensualidades, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas en las mensualidades.

Se revaloriza anualmente y tiene garantizadas cuantías mínimas mensuales. La pensión está sujeta al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), estando exentas de retención del impuesto, las pensiones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. Las cuantías mínimas son las siguientes:

GRAN INVALIDEZ	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	1.253,70	17.551,80
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	1.016,10	14.225,40
Con cónyuge NO a cargo	964,40	13.501,60

ABSOLUTA, O TOTAL CON 65 AÑOS DE EDAD	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	835,80	11.701,20
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	677,40	9.483,60
Con cónyuge NO a cargo	642,90	9.000,60

TOTAL CON EDAD ENTRE 60 Y 64 AÑOS	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	783,60	10.970,40
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	633,70	8.871,80
Con cónyuge NO a cargo	599,00	8.386,00

TOTAL DERIVADA ENFERMEDAD COMÚN MENOR 60 AÑOS	CUANTÍAS MENSUALES	CUANTÍAS ANUALES
Con cónyuge a cargo	499,40	6.991,60
Sin cónyuge (unidad familiar unipersonal)	499,40	6.991,60
Con cónyuge NO a cargo	495,00	6.930,00

Y los efectos económicos serían los siguientes:

- Incapacidad permanente parcial: A partir de la resolución.
- Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez el día de la propuesta de la declaración de la incapacidad permanente o el día siguiente a la extinción de la incapacidad temporal.

Si el interesado procede de una situación de no alta, desde el día de la solicitud (Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez).

Complemento por Maternidad

A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación o por incapacidad permanente para el servicio, tendrán reconocido un complemento de pensión. Este complemento por maternidad (CM) se graduará porcentualmente en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Este CM en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares. Además:

- Si en la pensión a complementar se totalizan períodos en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, que en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas.
- Si la cuantía de la pensión a reconocer es igual o superior al límite de pensión máxima solo se abonará el 50 por 100 del complemento, aún en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.
- Si la pensión a reconocer no alcanza la cuantía de pensión mínima y la interesada solicita y reúne los requisitos para percibir el complemento a mínimos, se sumará el complemento por maternidad.
- En caso de jubilación flexible. El complemento por maternidad en la pensión se reducirá en la misma proporción que la jornada de trabajo. Es decir, si has reducido la jornada un 25 %, el complemento también será un 25 % menor. Cuando accedas a la jubilación plena el complemento será del 100 %.
- En caso de jubilación activa. El complemento se reducirá en un 50 % y será del 100 % cuando accedas a la jubilación plena.

En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si la concurrencia es de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.
- Si lo es de una pensión de jubilación y viudedad, se abonará el correspondiente a la pensión de jubilación.

¿Podrán cobrar este complemento las mujeres que se jubilen anticipadamente?

Si la jubilación anticipada es voluntaria (anticipada o parcial), no tendrán derecho a este complemento, pero para el caso de que la jubilación haya sido forzosa (por despido) sí se cobraría. Tampoco se aplicará el complemento en el supuesto de las jubilaciones parciales, aunque en estos casos sí se reconocerá cuando la jubilada parcial deje de serlo y acceda a la jubilación completa ordinaria, una vez cumplida la edad de jubilación.

Las madres que se prejubilén voluntariamente no cobrarán el complemento por hijos, pero sí lo cobrarán si ha sido forzosa la prejubilación (por despido).

¿Qué hijos son computables?

Únicamente son computables los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión de que se trate. De este modo, el nacimiento o adopción posteriores al referido hecho causante no determinará el reconocimiento del CM sobre dicha pensión, ni el incremento del reconocido inicialmente.

Del mismo modo, cuando se causen pensiones en momentos distintos podría suceder que los hijos tenidos en cuenta para determinar la existencia o no del derecho al CM o su cuantía no sean los mismos respecto de cada una de las pensiones.

El nacimiento debe haberse producido en España y la adopción debe realizarse conforme a la legislación española.

No obstante, cuando sean de aplicación los Reglamentos Comunitarios, los nacimientos que se hayan producido en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o en Suiza se asimilarán a los producidos en España, en virtud del principio de asimilación de hechos (artículo 5 del Reglamento nº 883/2004 - CE). Del mismo modo, las adopciones que se hayan realizado conforme a la legislación de uno de esos Estados tendrán los mismos efectos que las realizadas conforme a la legislación española. Lo señalado anteriormente será igualmente aplicable cuando la interesada haya trabajado únicamente en España.

Las demás normas internacionales de coordinación de sistemas de Seguridad Social no establecen el principio de asimilación de hechos, por lo que no se tendrán en cuenta los nacimientos que se hayan producido fuera de España cuando se trate de expedientes tramitados al amparo de dichas normas.

Los nacimientos que se hayan producido fuera de España o, en su caso, fuera del territorio de un Estado miembro, durante una estancia temporal de la interesada, se asimilarán a los producidos en España siempre que, en dicha fecha, la interesada fuera residente habitual en España o, en su caso, en un Estado miembro. En cuanto a la validez de las adopciones realizadas en virtud de la regulación de otros países, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

¿Qué naturaleza jurídica tiene el CM?

El CM tendrá naturaleza jurídica de pensión pública contributiva y estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se determina, en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.

Cabe considerar que el CM no forma parte de la pensión a la que complementa, en sentido estricto, que continúa rigiéndose por su normativa específica. No obstante, comparte su consideración como pensión pública contributiva y seguirá su misma dinámica.

El importe del CM será objeto de revalorización en los mismos términos previstos para las pensiones contributivas y estará sujeto a variaciones en función de las modificaciones de cuantía sufridas por la pensión sobre la que se determine.

¿Cómo se realiza su reconocimiento?

Su reconocimiento se realizará, cuando así proceda conforme a los datos tenidos en cuenta en el expediente, en la misma resolución por la que se determine el derecho a la pensión y con idénticos efectos económicos. Este reconocimiento y su correspondiente abono corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda.

Beneficios por parto y por cuidado de hijos. Cómputo de estos períodos para la jubilación

Artículos 235 y 236 de la Ley General de Seguridad Social

1º. Beneficios por parto.

El artículo 235 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, establece el reconocimiento de 112 días asimilados a cotizados por cada parto de un hijo (14 días más por cada otro hijo si el parto fuera múltiple). El único requisito es no haber disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto.

2º. Beneficios por cuidado de hijos.

Recogido en el artículo 236 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos consisten en el reconocimiento como períodos cotizados de un número de días, **como consecuencia de la interrupción de la cotización**, producidos entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.

En este caso, a diferencia de lo establecido en el caso anterior (el artículo 235 de la LGSS), se requiere una interrupción de la cotización en las fechas del parto o del cuidado de los hijos.

La duración del cómputo como período cotizado por cada hijo o menor acogido, se aplica de forma gradual del siguiente modo:

Años	Días computables
2016	191
2017	217
2018	243
2019 y siguientes	270

En ningún caso, el período computable puede ser mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo.

Los períodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido.

En el caso de jubilaciones anticipadas (del RGSS), los períodos computados como cotizados en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todos los efectos, excepto para reducir la edad de jubilación que corresponda y para el cumplimiento del período mínimo de cotización.

Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores. Solamente podrán ser reconocidos en favor de uno de ellos determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

Estos períodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los de cotización asimilados por parto, regulados en el artículo 235 del Texto Refundido de la LGSS, descrito anteriormente.

También son compatibles y acumulables con los períodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia que se disfruten en razón del cuidado de hijos o de menores acogidos, pero no podrán superar

en conjunto los cinco años por beneficiario cuando los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos y los períodos de cotización efectiva sean utilizados simultáneamente.

Período transitorio de la prestación contributiva por cuidado de hijos y límites a los beneficios por cuidado de hijos					
Año 2019	Días computables por cuidado de hijos (art. 236 LGSS)	Excedencia por cuidado de hijos (art. 237.1 LGSS)	112 días por parto (art. 235 LGSS)	Excedencia por cuidado de otros familiares (art. 237.2 LGSS)	Reducción de Jornada por cuidado de hijos (art. 237.3 LGSS)
2019 en adelante	270	3 años/hijo o menor acogido	112 días/hijo + 14 por cada hijo a partir del segundo en parto múltiple	1 año/familia	2 años/cuidado del menor
		Afecta límite de 5 años/trabajador	Excluido límite 5 años		

Reconocimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria

Régimen General de la Seguridad Social

Jubilación ordinaria.

La Ley 27/2011 reformó el sistema de pensiones en agosto de 2011. En su D.A. 28ª se establecía la convalidación de los meses del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria como tiempo cotizado a la hora de acceder a una pensión de jubilación.

Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria.

“El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por ésta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema”.

Sin embargo, ese periodo de un año en el que el primer Ejecutivo de Mariano Rajoy debía de haber presentado un proyecto de ley que sirviera para que los nueve meses de mili se pudieran computar como cotizados no solo nunca se llegó a elaborar, sino que, desde entonces, año tras año y así seguimos, los Presupuestos Generales del Estado incorporan una disposición que “aplaza” la aprobación de esta normativa.

Por lo tanto, para la jubilación ordinaria, a de día de hoy, no se tiene en cuenta el periodo de Servicio Militar Obligatorio o de la Prestación Social Sustitutoria. Sólo se reconoce el tiempo de servicio militar o de prestación **que exceda del servicio obligatorio. En este caso si computa como periodo cotizado para la pensión de jubilación.**

De este modo, si mediante un certificado emitido por el Ministerio de Defensa se puede acreditar que se prestó el servicio militar más tiempo del legalmente obligatorio, se podrá solicitar que el tiempo excedido compute como tiempo cotizado para la pensión. Esa parte cuenta como servicios prestados al Estado y, mediante el cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de la Seguridad Social, sirve para ampliar el periodo de cotización en el Régimen General.

Jubilación anticipada.

En la jubilación anticipada, ya sea voluntaria o forzosa, el trabajador deja de prestar sus servicios antes de los 65 años y tiene que haber cotizado un mínimo de 35 o 33 años, dependiendo de si se deja de trabajar por propia voluntad o por circunstancias de la empresa. Si te jubilas anticipadamente, tanto el servicio militar obligatorio como la prestación sustitutoria pueden computar como tiempo cotizado, con el máximo de un año. Por eso será muy útil para aquellas personas que se vayan a jubilar de este modo y les falte un máximo de un año para llegar al periodo exigido.

- **jubilación anticipada**, ya sea por causa no imputable a la persona trabajadora o voluntaria para alcanzar los periodos mínimos de cotización efectiva para acceder a esta modalidad de jubilación -33 y 35 años respectivamente- ([artículos 207 y 208 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#)).
- **jubilación parcial**: artículo 215 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La jubilación parcial, por su parte, está pensada para empleados de al menos 60 años que dejan de trabajar a tiempo completo, pasando en su lugar a un contrato de trabajo a tiempo parcial que se añade al cobro de la jubilación. En este caso también hay que haber cotizado un mínimo de 35 años.

En ambos casos se computará con el límite máximo de 1 año, a los efectos del cálculo del periodo de carencia para poder acceder a la jubilación, pero no se tiene en cuenta para calcular la cuantía de la pensión.

Cabe destacar el distinto tratamiento que se da al servicio militar en materia de jubilación: solo a las personas jubiladas de forma anticipada o parcial y a los empleados públicos afiliados al régimen de la Seguridad Social se les computa el servicio militar como tiempo cotizado.

¿Qué tengo que hacer para reconocer esos derechos?

Debes dirigir una instancia, adjuntando copia de DNI y cartilla militar, a la Dirección General de Personal Militar (Área de Pensiones) de la Delegación del Ministerio de Defensa de la provincia donde se residía en el momento de incorporarse al servicio militar, solicitando un certificado para el cómputo recíproco de cotizaciones (en el caso de la jubilación ordinaria hay que documentar como tiempo cotizado el período de servicio militar que sobrepasó los nueve meses). Meses después la Delegación de Defensa facilitará el certificado solicitado. Con este certificado debes dirigirte a la Seguridad Social, donde se te entregará una fotocopia compulsada, y solicitar que se incluyan esos periodos en la vida laboral a efectos de jubilación.

Si se ha perdido la cartilla puede solicitarla mediante documento específico, dependiendo del año de incorporación y del ejército donde estuvo destinado, que se facilitará en cualquier Subdelegación de Defensa.

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

Régimen General de Clases Pasivas

La Seguridad Social permite reconocer el periodo de Servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria como de cotización efectiva a efectos del tiempo trabajado para acceder a la jubilación. Este reconocimiento puede hacerse valer tanto para la jubilación forzosa como para la jubilación anticipada, aunque de formas diferentes.

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

En el caso de la jubilación forzosa se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del **servicio militar obligatorio ordinario que exceda de 9 meses** (los 9 primeros no computan) o 15 meses: según que los tengan o no acreditados y certificados por el Ministerio de Defensa antes del 1 de enero de 2013, ya que desde entonces el Ministerio de Defensa solo certifica a partir de los 15 meses de servicio militar y Clases Pasivas solo reconoce lo que especifique el certificado de Defensa.

En el caso de la jubilación anticipada computa todo el tiempo, pero con el límite máximo de un año.

Se computará en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Este período puede ser especialmente interesante si sirve para completar un año más de servicios.

PROCEDIMIENTO

1. Para acreditar el tiempo computable como servicios al Estado hay que dirigir una instancia a la Dirección General de Personal Militar (Área de Pensiones) de la Delegación del Ministerio de Defensa de la provincia dónde se residía en el momento de incorporarse al servicio militar, solicitando un certificado para el cómputo recíproco de cotizaciones (El Ministerio de Defensa dispone de un modelo estándar de instancia). A esta instancia hay que adjuntarle fotocopias compulsadas del DNI y de la cartilla del servicio militar (de aquellas páginas que tengan algo escrito).
2. Esta instancia se puede presentar directamente en la Delegación de Defensa de la provincia donde, además, compulsarán las fotocopias. También se puede presentar a través del correo certificado oficial desde cualquiera oficina de correos.
3. Aproximadamente un mes después la Delegación de Defensa entrega el certificado solicitado, en el cual se reconoce como tiempo cotizado el periodo de Servicio Militar que sobrepasó los 9 meses. Este certificado deberá conservarse hasta que se solicite la pensión de jubilación a la Seguridad Social, momento en el que tendrá que aportarse para que se compute este período como tiempo cotizado.

¿Se reconoce los mismos efectos al servicio militar masculino que al servicio social femenino en el ámbito actual de la Seguridad Social?

La Ley de la Seguridad Social no reconoce ningún efecto al tiempo que las mujeres dedicaron al servicio social al contrario que para el supuesto de servicio militar o prestación sustitutoria.

No obstante, ya hay algunas sentencias que están reconociendo las mismas consecuencias a las dos situaciones. Lo cual no significa que sea una regla a aplicar de forma generalizada, pero que sí abre una posible modificación de la legislación en el futuro.

Recientemente ha sido el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura los que han reconocido este derecho a las mujeres, que ya con anterioridad había sido reconocido por algún otro tribunal. Sin embargo, el Tribunal Supremo aún no se ha manifestado sobre esta cuestión y al no haber jurisprudencia será preciso acudir a la vía judicial para hacer efectivo este reconocimiento, aunque hay también sentencias que no reconocen esa equiparación con «la mili».

Así, el TSJ del País Vasco ha declarado que debe tenerse en cuenta el tiempo de prestación del servicio social femenino a los efectos de alcanzar la cotización mínima para acceder a la jubilación anticipada. La justificación principal dada para esta equiparación se basa en la similitud entre el servicio social femenino y el servicio militar masculino, entendiéndose la solución contraria como vulneradora del artículo 14 de la Constitución por razón de discriminación por razón de sexo.

Si tengo que acreditar en vía judicial el tiempo que dediqué al Servicio Social Femenino ¿cómo lo demuestro?

Si se quiere documentar ese servicio, pero no se encuentra la «Cartilla de ajuste de los Trabajos» (nombre oficial de la cartilla), cada PROVINCIA tiene su propio protocolo para quienes hayan efectuado el Servicio Social en esa provincia, en MADRID se puede solicitar la acreditación de cualquier provincia de España.

ARCHIVO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL (AGA).

Paseo Agudores, 2, Alcalá de Henares (Madrid). Tel.: 91 889 29 50 / 91 889 29 71

También se puede solicitar por correo electrónico dirigido a la Att. de la 'Subdirectora del Centro', indicado en Asunto: Sección Femenina. Acreditación Servicio Social: aga@me.cd.es

Las mujeres que van a jubilarse deben reclamar los meses de Servicio Social Obligatorio, en vigor hasta 1978, a efectos de cotización, al igual que se computan los meses del servicio militar o la prestación social sustitutoria realizada por los hombres. CCOO considera que su falta de reconocimiento es una clara discriminación por razón de sexo. Ese Servicio Social es, a efectos de cotizaciones, equiparable a la prestación social sustitutoria del servicio militar y ha de ser computado para causar pensión de jubilación.

Reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977

La Ley 18/ 1984 de 8 de junio ha pretendido eliminar los últimos obstáculos para integrar como ciudadanos de pleno derecho a quienes se caracterizaron por la lucha por la libertad y el establecimiento de la convivencia pacífica en España mediante la promulgación de esta Ley se completa el ámbito de protección de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Así, los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la mencionada Ley de Amnistía, tendrán la consideración de períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de dicha fecha.

El pago de las cotizaciones será a cargo del Estado cuando el reconocimiento de los años de prisión dé lugar al nacimiento del derecho o la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social ya causadas o que se puedan causar.

La Ley 18/1984 está desarrollada por la Orden de 1 de octubre de 1984.

Incompatibilidad de las pensiones. Indisponibilidad, prescripción y caducidad.

Incompatibilidades

Régimen General de la Seguridad Social

1. De pensiones entre sí:

Las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que, legal o reglamentariamente, se disponga lo contrario. En caso de incompatibilidad, quien tuviera derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas. Se exceptúa del principio de incompatibilidad la pensión de viudedad.

La incompatibilidad no rige entre pensiones otorgadas por distintos regímenes. En este sentido, la pensión que se pudiera percibir vía régimen de clases pasivas (MUFACE) sería compatible con una pensión generada en el régimen general de la Seguridad Social siempre y cuando para generar la pensión de MUFACE no se hayan utilizado las cotizaciones a la Seguridad Social a los efectos de alcanzar el período mínimo de cotización (15 años). En todo caso, la suma de pensiones no podrá superar la pensión máxima para 2019.

2. De pensiones y trabajo:

La ocupación de puestos del sector público es incompatible con la percepción, total o parcial, de pensiones del RGSS. Aunque como norma general es incompatible percibir una pensión con realizar actividades retribuidas, existen excepciones a esta norma:

1. Es compatible el trabajo retribuido con el percibo de pensión en los casos **de jubilación parcial**.
2. Desde agosto de 2011, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 27/2011, se declara la compatibilidad de la percepción de una pensión del RGSS con la realización de **trabajos por cuenta propia (autónomos)** cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual (735,90 € mensuales y 10.302,60 € anuales en 2018).
3. A partir de marzo de 2013, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Ley 5/2013, las personas que se hayan jubilado **una vez alcanzada su edad legal de jubilación y lo hayan hecho con un porcentaje del 100% de su Base Reguladora**, podrán realizar cualquier otra actividad privada retribuida, manteniendo el 50% de la pensión que les correspondiera. Este es de aplicación tanto para el Régimen General de la Seguridad Social como para el Régimen de Clases Pasivas.

Ese 50% de la pensión se actualizaría todos los años en el mismo porcentaje que la pensión completa y, una vez finalizada la nueva actividad privada, se recuperaría la totalidad de la pensión, debidamente actualizada. El nuevo período trabajado no dará lugar a la mejora de la pensión.

Durante el período de tiempo que la persona jubilada esté trabajando sólo se cotizará por incapacidad temporal y contingencias profesionales con una cotización “especial de solidaridad” del 8% de la base reguladora. En el caso de trabajo por cuenta ajena, el empresario cotizará el 6% y la persona jubilada el restante 2%.

La línea que se observa en estas medidas, que facilitan la compatibilidad de percibir una pensión del RGSS con la realización de actividades retribuidas en el sector privado parece indicarnos que, ante los recortes en las pensiones, la respuesta del Gobierno del PP ha sido “facilitar” a las personas trabajadoras ya jubiladas la posibilidad de seguir trabajando para poder completar unos ingresos dignos. Es evidente que en la agenda de aquel Gobierno se daba por sentado que en un futuro próximo las pensiones públicas resultarán insuficientes.

Régimen de Clases Pasivas.

1. Entre pensiones:

Resulta incompatible la percepción simultánea:

1. De **más de tres pensiones ordinarias** de Clases Pasivas -jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres- **causadas por diferente persona**.
2. De **dos o más pensiones ordinarias** de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares **por la misma persona**.
3. De las pensiones **extraordinarias** de Clases Pasivas con las **ordinarias** que puedan solicitar sus beneficiarios **con fundamento en los mismos hechos causantes**.
4. De las pensiones extraordinarias por **actos de terrorismo** con las que, por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Además, también son incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocerse en cualquier régimen público básico de protección social.
5. De las pensiones que una misma persona hubiera causado o pudiera causar en más de un régimen público de seguridad social, si para acreditar el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para tener derecho, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, en cualquiera de las pensiones se hubiesen tenido en cuenta las cotizaciones computadas de otro régimen o, en su caso, en el de Clases pasivas como servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

En los casos en que asista a una persona el derecho al cobro de más de una pensión de Clases Pasivas incompatibles en su percibo, ésta podrá ejercer un **derecho de opción** por el cobro de la pensión que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercitarse más de una vez.

2. De pensiones y trabajo:

A) Pensiones de jubilación o retiro (voluntaria, forzosa, por incapacidad o inutilidad permanente para el servicio)

- **Pensiones de jubilación o retiro causadas antes del 1 de enero de 2009.** La percepción de las pensiones de jubilación o retiro es incompatible con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo en el sector público.

Cuando en tales pensiones se hayan totalizado periodos de cotización correspondientes a un Régimen del Sistema de la Seguridad Social -por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social- la misma también será incompatible con el trabajo, por cuenta propia o ajena, en el sector privado.

En ambos supuestos, la percepción de la pensión se suspenderá, por meses completos, durante el tiempo que desempeñe dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.

- **Pensiones de jubilación o retiro causadas a partir del 1 de enero de 2009.** Las pensiones de jubilación o retiro serán incompatibles con el **desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público** por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma

Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el **ejercicio de una actividad**, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso por cumplir la edad legalmente señalada para cada caso, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

- a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.
- b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%.

No obstante, en los supuestos de **pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio**, se **podrá compatibilizar** el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas anteriormente quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones; si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible

B) Pensiones de viudedad. La pensión de viudedad es compatible con el percibo de rentas de trabajo, por cuenta propia y ajena.

C) Pensiones de orfandad. La pensión de orfandad se extingue, **con carácter general, por el cumplimiento de los 21 años de edad. No obstante, la pensión es vitalicia si el huérfano/a se encuentra incapacitado para todo trabajo desde antes del fallecimiento del causante o del cumplimiento de los 21 años de edad.**

La huérfana/o puede ser beneficiaria/o de la pensión **hasta que cumpla 24 años** si no sobreviviera ninguno de los padres o presentara una discapacidad igual o superior al 33% siempre que, en cómputo anual, sus rentas de trabajo (en el sector privado) no superen el salario mínimo interprofesional. A tales efectos es

necesario **solicitar expresamente la prórroga en el percibo de la pensión** en la Unidad de Clases Pasivas del lugar de residencia del beneficiario.

En los supuestos de orfandad absoluta (huérfano de padre y madre) o de discapacidad igual o superior al 33%, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los 24 años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión hasta el primer mes, inclusive, del siguiente curso académico.

En todo caso la pensión de orfandad es **incompatible** con el trabajo en el **sector público**. Si dicha pensión fue reconocida al amparo de la legislación antigua de Clases Pasivas también será incompatible **con cualquier actividad laboral que dé lugar a su inclusión en un régimen público de Seguridad Social**.

Las **pensiones de orfandad de Clases Pasivas**, reconocidas a favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, al amparo de la legislación general de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y de la legislación especial derivada de la guerra civil, **se declaran incompatibles con el percibo de rentas o ingresos sustitutivos del salario**, entendiéndose por tales la prestación y el subsidio por desempleo.

Antes de 1 de marzo de 2013, quienes estuvieran simultaneando el percibo de la pensión con tales prestaciones, opten por una u otras. En el supuesto de que no lo hicieran, se les dará de baja en el percibo de la pensión de orfandad.

Indisponibilidad

Las prestaciones no pueden ser objeto de:

- Cesión total o parcial.
- Retención.
- Compensación o descuento.

Excepto cuando se tenga que responder de:

- Obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos (artículos 110 y 143 del Código Civil).
- Obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario con la Seguridad Social.
- Obligaciones con la Hacienda Pública (Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias).
- En materia de embargo, se estará a lo establecido en el art. 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Prescripción

El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

- No prescriben las pensiones de:
- Jubilación.
- Viudedad.
- Orfandad.
- Favor de familiares.

La prescripción se interrumpirá:

- Por las causas ordinarias del artículo 1973 del Código Civil (... "por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor").
- Por reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Por incoación de expediente tramitado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- La prescripción quedará en suspenso cuando se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, mientras aquella se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

Caducidad

El derecho al percibo de prestaciones reconocidas caduca al año de no haberse hecho efectivas:

- Si se trata de prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, caducan al año a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión.
- Si se trata de prestaciones de pago periódico, el derecho al percibo de cada mensualidad caduca al año de su respectivo vencimiento.

Compatibilidad de las pensiones

Podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

Trabajo a tiempo parcial desde un trabajo a tiempo completo.	Las personas que "accedan" a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada <u>jubilación parcial</u>, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
---	---

Jubilación flexible	Los pensionistas de jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión "causada" con un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada <u>jubilación flexible</u> , se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
----------------------------	---

Realización de trabajos por cuenta propia	El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen el <u>SMI</u> , en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
--	--

El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el RETA.

El mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.

Jubilación Activa.	<p>Pensión de jubilación y envejecimiento activo (artículo 214 de la LGSS): El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la <u>edad</u> que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%. El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.
---------------------------	--

Compatibilidad de la pensión de jubilación con las actividades dedicadas a la creación artística que generen por esa	<p>Desde 1/05/2019, se establece la compatibilidad de la pensión de jubilación con el desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.</p> <p>No es compatible cuando, además, se realice un trabajo por cuenta ajena o propia</p>
---	--

actividad de propiedad intelectual (Real Decreto 302/2019, de 26 de abril).

que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

Con independencia del porcentaje de la pensión y de su cuantía, estas actividades son compatibles con:

- el 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario por la pensión contributiva de jubilación.
- el 100 por ciento del importe del complemento por maternidad,
- la cantidad adicional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 210.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con la actividad de creación artística, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello.

El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Derecho de opción: el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que reuniera los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualquiera otra modalidad de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente. También podrá optar por dejar en suspenso la pensión de jubilación.

Alta y cotización: Esta actividad de creación artística, genera el alta en la Seguridad Social:

Cotizará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Y además se establece una cotización especial de solidaridad, no computable a efectos de prestaciones.

- Para los trabajadores por cuenta propia: 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes
- Para los trabajadores por cuenta ajena: el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

Cómputo de periodos de carencia: Para las prestaciones causadas después del hecho causante de la jubilación, sólo se podrán tener en cuenta las cotizaciones practicadas desde el hecho causante de la jubilación.

Incompatibilidad pensión de jubilación e incapacidad temporal: La prestación de incapacidad temporal causada con posterioridad al hecho causante de la jubilación compatible con la realización de alguna una actividad de creación artística, será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos solo se abonará la pensión contributiva de jubilación.

Jubilación flexible

- Se considera como situación de jubilación flexible la derivada de la *posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial*, dentro de los límites de jornada a que se refiere el artículo 12.6 del ET, con la consecuente minoración de aquélla en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador/a a tiempo completo comparable.
- A estos efectos, se entiende por "trabajador/a a tiempo completo comparable" a un trabajador/a a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador/a comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, la jornada máxima legal.
- A partir de 17-03-2013, el límite de reducción de jornada se sitúa entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%. Consecuentemente, la persona jubilada debe realizar una jornada de entre el 75% y el 25% de la jornada de trabajo a tiempo completo.

Será de aplicación a todos los Regímenes de la Seguridad Social, salvo a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Comunicación de actividades / Suspensión parcial / Efectos

La persona titular de la pensión de jubilación, antes de iniciar las actividades realizadas mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora respectiva.

- El importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo realizada por la persona pensionista, en relación a la de un trabajador/a a tiempo completo comparable.
- La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día en que comience la realización de las actividades.

La falta de comunicación en los términos indicados tendrá como efectos:

- El carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial, desde la fecha de inicio de las correspondientes actividades.
- La obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Compatibilidad / Incompatibilidad

- La pensión de jubilación flexible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el Régimen en que se causen aquéllas.
- El percibo de la pensión de jubilación flexible será compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.

Cese de actividades / Efectos / Recálculo de pensión

Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas, durante la suspensión parcial del percibo de la pensión de jubilación, surtirán efectos para la mejora de la pensión, una vez producido el cese en el trabajo.

A estos efectos, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades a la Entidad gestora competente, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, previo recálculo de su cuantía conforme a las reglas siguientes:

- Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de lo establecido en esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso, se mantendrá esta última, si bien aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.
- Las cotizaciones efectuadas, tras la minoración del importe de la pensión de jubilación:
 - Darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función del nuevo período de cotización acreditado.

Otros efectos

- Surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar el derecho a la pensión de jubilación anticipada por tener o no la condición de mutualista.

Durante el percibo de la pensión de jubilación flexible, los titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

Jubilación activa (artículo 214 LSS)

El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes *términos*:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

Cuantía

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública (2.659,41 €/mes en 2019), o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice la persona titular de la pensión.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador/a por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 100 %.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias que permitan compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación con el trabajo.

La compatibilidad del 100 % de la pensión con la actividad por cuenta propia, se establece sólo para los trabajadores autónomos, siempre que se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena.

Cotización

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, empresarios y trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8%, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador/a el 2%.

Jubilación postergada

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que hemos llamado ordinaria de jubilación, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización, se reconocerá a la persona interesada **un porcentaje adicional** por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la de jubilación, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años de servicios, el 2%.
- Entre 25 y 37 años de servicios, el 2,75%.
- A partir de 37 años de servicios, el 4%.

El porcentaje adicional obtenido, según lo establecido en el párrafo anterior, se sumará al que con carácter general corresponda a la persona interesada, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance la pensión pública máxima (**2.659,41 euros mensuales para 2019**) sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, la persona interesada tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de la pensión pública máxima vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas la persona interesada, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual. Este beneficio no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial en el Régimen General de la Seguridad Social. Eso significa que:

- En el Régimen General de la Seguridad Social se puede alcanzar una pensión mensual de 4.070,10 euros.
- En el Régimen de Clases Pasivas se podría alcanzar una pensión mensual de 2.986,27 euros.
Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas (2.659,41 euros/mes para el año 2019) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1 (2.986,27 euros/mes para el año 2019).

$$2.986,27 \text{ euros} - 2.659,41 \text{ euros} = 326,86 \text{ euros/mes.}$$

Claves prácticas

¿A quién tengo que comunicar y solicitar la jubilación?

Primero se tiene que comunicar a la Universidad, si está en activo, que su relación laboral finaliza por jubilación y seguidamente, tendrá que rellenar el modelo de solicitud de la pensión de jubilación y presentarla, junto con la documentación que se señale en dicho modelo, en el Centro de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS) más cercano a su domicilio. Posteriormente, el INSS enviará a su domicilio la resolución de la solicitud.

La tramitación de la pensión de jubilación deberá resolverse y notificarse a la persona interesada en un **plazo máximo de 90 días** (actualmente el plazo medio es de 19 días).

¿Cuándo se solicita la pensión de jubilación y cuándo se inicia el pago?

La solicitud se podrá presentar dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de cese en el trabajo. En este caso, los efectos económicos de la pensión se producen a partir de día siguiente a la fecha de cese en la actividad.

Si la solicitud se presenta transcurridos más de tres meses desde la fecha del cese, los efectos económicos de la pensión se producen con una retroactividad máxima de tres meses desde la presentación de la solicitud.

¿Cómo se me abonará la pensión de jubilación?

La pensión se abona en 14 pagas (salvo que hayan sido causadas por un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional, en cuyo caso serán 12 pagas), una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se perciben en los meses de junio y noviembre.

Una vez efectuado el primer pago, la Seguridad Social abonará la pensión por mensualidades vencidas, estando el importe a disposición de la persona interesada en la entidad financiera e ingresada en la cuenta del jubilado o jubilada, cuando cobre por esta modalidad, desde el primer día hábil de cada mes.

Si se opta por la modalidad de cobro en efectivo de forma directa en una entidad bancaria, el cobro debe hacerse entre los días 1 y 15 de cada mes. En caso contrario, la mensualidad será devuelta por la entidad a la Seguridad Social. Cuando se produzca este hecho, la mensualidad no percibida debe solicitarse nuevamente antes del transcurso de un año, pues el derecho al percibo de cada mensualidad de pensión caduca al año de su respectivo vencimiento.

¿Puedo retrasar mi jubilación?

La jubilación es un derecho y no una obligación. Por tanto, la respuesta es sí, se puede retrasar el acceso a la jubilación siempre y cuando en virtud de acuerdos o convenios no se establezca una edad de acceso a la jubilación. Es más, por cada año completo que retrase la edad legal de jubilación, se aplicará un incentivo que mejorará el porcentaje a aplicar sobre la Base Reguladora de la pensión. De esta manera, si en la fecha del cumplimiento de la edad que permite acceder a la jubilación ordinaria se tuvieran menos de 25 años cotizados, se aplicará un 2 por 100 adicional por cada año superado. Entre 25 y 37 años cotizados, se aplicará un 2'75 por 100 adicional. A partir de 37 años cotizados, se aplicará un 4 por 100 adicional.

¿Podría seguir trabajando y percibir la pensión de jubilación?

Sí. Se puede percibir hasta el 50% de la pensión de jubilación y mantener una actividad laboral por cuenta ajena, si ha cumplido la edad legal para acceder a la jubilación ordinaria y tiene derecho al 100 por 100 de la pensión y, además, la empresa en la que trabaje no ha realizado despidos improcedentes en los seis meses anteriores a que usted empiece a compatibilizar pensión y trabajo.

En el caso de que no cumpla esos requisitos, puede seguir percibiendo la pensión y trabajando, siempre que el trabajo sea mediante un contrato a tiempo parcial (jubilación flexible). En este caso, su pensión se reducirá en proporción equivalente a la jornada que realice. (Por ejemplo, si se trabaja al 40% de la jornada, la cuantía de la pensión se minora en un 40%).

También existe la posibilidad de poder percibir el 100% de la pensión de jubilación y realizar una actividad laboral por cuenta propia, siempre que los ingresos anuales que deriven de dicha actividad no superen el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional, que para 2019, es de 12.600,00 euros.

Si eres pensionista de Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva debes saber que...

- ✓ Hasta que cumplas la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación, la declaración de incapacidad permanente puede ser revisada por el INSS a petición suya.
- ✓ Si eres pensionista de una incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión es compatible con el desempeño de un empleo en una actividad distinta de la habitual.
- ✓ Si tienes reconocida una incapacidad permanente total para la profesión habitual, puedes tener derecho al incremento del 20 % en el importe inicial de la pensión cuando, a partir de los 55 años y por determinadas circunstancias, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.

Si se tiene una pensión de Orfandad, debes recordar que...

- ✓ Es compatible con cualquier renta del trabajo hasta los 21 años de edad o tiene reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo.

Si el huérfano es mayor de 21 años, no incapacitado, la pensión de orfandad se suspenderá:

- En la fecha del cumplimiento de los 21 años, únicamente, en aquellos casos en que los ingresos derivados del trabajo que viniese realizando el menor, no incapacitado, superen el límite establecido.
- Desde el día siguiente a aquél en que inicie un trabajo por cuenta ajena o propia (siempre que los ingresos obtenidos del mismo superen el límite establecido), o desde el momento en que los ingresos obtenidos superen dicho límite.

El derecho a la pensión se *recuperará* cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites establecidos.

- ✓ Si no realizas un trabajo lucrativo o los ingresos que obtengas son inferiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional en vigor en cómputo anual, puedes ser perceptor de la pensión de orfandad hasta los 25 años.
- ✓ Si estas cursando estudios y cumples los 25 años durante el transcurso del curso académico, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el día primero del mes siguiente al del inicio del siguiente curso académico.
- ✓ La pensión se extingue si contraes matrimonio (salvo que te encuentres incapacitado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez) o eres adoptado.
- ✓ Si estas incapacitado en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión es vitalicia, con independencia de la cuantía de los ingresos.
- ✓ La percepción de la pensión es compatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, con las mismas condiciones y requisitos que en el sector privado.

Si percibes una pensión de Viudedad, recuerda que...

- ✓ La pensión es compatible con las rentas del trabajo, así como con otra pensión de jubilación o de incapacidad permanente a las que puedas tener derecho.
- ✓ La pensión se extinguirá, entre otras causas, por contraer matrimonio o constituir una pareja de hecho formalizada conforme a la regulación establecida, salvo que:
 - Tengas más de 61 años o, en el caso de ser menor de esta edad, percibas una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o tengas reconocida una discapacidad igual o superior al 65 %.
 - Que la pensión o pensiones constituyan la principal fuente de ingresos, es decir, cuando el importe anual de las mismas represente el 75 % del total de los ingresos.
 - El nuevo matrimonio o pareja de hecho tenga unos ingresos anuales que no superen 2 veces el SMI.

CCOO informa

Monográfico

Nº 3 / 2019

45

Sector: **Comunidad Universitaria***Lo primero las personas*

- ✓ Las parejas de hecho formalizadas, al menos con 2 años de antelación al fallecimiento del causante y que acrediten una convivencia estable mínima de 5 años, podrán tener derecho a la pensión de viudedad siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos.
- ✓ El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado a estar percibiendo la pensión compensatoria a que hace referencia el artículo 97 del Código Civil, quedando extinguida ésta por el fallecimiento del causante.
Si la separación judicial o divorcio fue anterior a 1 de diciembre de 2008 puede acceder a la pensión de viudedad, aun cuando no haya percibido la pensión compensatoria, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
Las mujeres víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, podrán acceder a la pensión de viudedad, aunque no hayan sido acreedoras de pensión compensatoria.
- ✓ El derecho a la pensión de viudedad, en caso de nulidad matrimonial, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido la indemnización a que hace referencia el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho.
- ✓ Las personas condenadas en sentencia firme por homicidio o lesiones no serán beneficiarias de la pensión de viudedad cuando la víctima sea la causante de la pensión, que pasará a incrementar, en su caso, el importe de las pensiones de orfandad.
- ✓ En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

¿Cuándo se extingue el derecho a la pensión?

La pensión de jubilación se extingue por el fallecimiento de la persona pensionista.